



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°



Buenos Aires, - 4 CNE, 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 926, que tramita en Expediente N° 100.535/97, dispuesto por Resolución N° 26 del 3 de febrero de 1999 (fs. 1003/4), al cual, mediante auto del 18.02.99 (fs. 1005, subfs. 531/2), se agregara el sumario N° 927 -Expediente N° 13.236/97-, que fuera ordenado por Resolución N° 29, de fecha 4 de febrero de 1999 (fs. 1005, subfs. 529/30), ambos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente-, que se instruyen para determinar la responsabilidad del "**EX-BANCO PATRICIOS S.A.**" y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran:

I. El Informe N° 591/584-98 (fs. 987/1002), que diera sustento a la Resolución N° 26/99, que formula las siguientes imputaciones:

1. **Sobrevaluación del patrimonio de la entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad, mediando carencia o desactualización de legajos de crédito y aplicación de cargos adicionales a los intereses en operaciones crediticias**, en transgresión al artículo 36, primer párrafo de la Ley N° 21.526; a la Comunicación "A" 2216, LISOL-1-84 y CONAU 1-147 y complementarias; a la Circular OPRAC 1, Cap. I, punto 3.1. y Cap. II, punto 1.5. y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-.

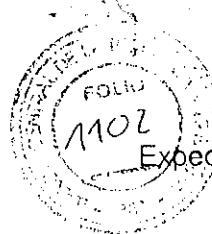
2. **Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando incumplimiento de disposiciones sobre graduación del crédito**, en infracción a la Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. y 1.7. y a la Comunicación "A" 2373, OPRAC 1-393.

3. **Incumplimiento de la normativa sobre pago de cheques en ventanilla**, violando la Circular OPASI-2, Capítulo I, punto 1.2.2.8. y la Comunicación "A" 2402, OPASI 2-138.

4. **Incumplimiento de normas sobre efectivización de créditos**, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 2213, OPRAC-1-368.

II. El Informe N° 591/F/28-99 (fs. 1005, subfs. 524/28), que dio sustento a la Resolución N° 29/99, y formula una única imputación -a la cual se numerará en forma seguida y correlativa a las cuatro mencionadas ut-supra, a efectos de facilitar su futuro tratamiento en autos-:

11



5. Excesos en la asistencia crediticia brindada a personas físicas y jurídicas vinculadas, mediando **incumplimiento del régimen informativo referido a tales operaciones**, apartándose de las normas establecidas por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e); la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.; la Comunicación "A" 2140, Anexo I, Puntos 1.2.1., 2.1. y 2.4. y la Circular CONAU 1, C. Régimen informativo contable mensual, Punto 11.

III. La persona jurídica sumariada **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y las personas físicas imputadas, que son las mismas en las dos Resoluciones citadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 925, 926, 928/40, 952, 1005 -subfs. 205/6, 208, 215, 222, 229, 236, 243, 250, 255, 261, 268, 278, 279, 285, 292, 301 y 308- son: Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, Víctor **SANTA MARÍA**, Enrique Osvaldo **RODRÍGUEZ**, Mario **RINGLER**, Vicente **LOSANOVSCKY PEREL**, Horacio Adrián **VAISBERG**, Edgardo David **MICHANIE** y Osvaldo Esteban **MERLO**.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, obrantes a fs. 1042, subfs. 1/46; 1049, subfs. 1/5; 1069, subfs. 1/68; 1077, subfs. 1/157; 1078, subfs. 1/159 y a fs. 1085, subfs. 1/82, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1082/83.

V. Las diligencias producidas a fs. 1091 y 1093/94 y la documentación agregada en su consecuencia, que obra a fs. 1092, subfs. 1/11, 1095, subfs. 1/4 y 1096, subfs. 1/4 ; y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las eventuales responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Cargo 1.: imputa la **sobrevaluación del patrimonio de la entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad, mediando carencia o desactualización de legajos de crédito y aplicación de cargos adicionales a los intereses en operaciones crediticias.**

1.1. Que, al respecto, en el punto II. del Informe N° 591/584-98, se expresa que la inspección realizada en la entidad, con fecha de estudio al 31.08.97, constató que el patrimonio que surgía de sus estados contables se hallaba significativamente sobrevaluado, habiendo determinado ajustes a esa fecha, como consecuencia de las previsiones que surgieron luego de la evaluación de su cartera crediticia, por un total de \$ 58.453 miles (detalle en denuncia penal a fs. 912/3, inc. 11. Resumen de ajustes), cifra que representaba el 98,95 % del Patrimonio Neto declarado (que alcanzaba a \$ 59.072 miles); es decir que,

10.10.97

Expediente N° 100.535/97

1103

3

en realidad, el mismo resultó ser prácticamente inexistente, lo cual pone de manifiesto la gravedad de la situación detectada por la Inspección actuante.

Dichos ajustes resultaron la consecuencia de una serie de irregularidades de gran magnitud, que en varios casos, implicaron directamente la falta de genuinidad de las deudas registradas contablemente, o bien la falta de elementos respaldatorios de las mismas, mediando en muchos casos la inexistencia de legajos de crédito (ver, por ej.; acta de fs. 72) o total desactualización de los mismos -a veces sólo obraba un resumen de tarjeta de crédito-, según se dará cuenta a continuación.

#### 1.2. Operatoria vinculada a tarjetas de crédito Argencard y Mastercard.

De la revisión de los inventarios suministrados a la entidad por la marca administradora de dichas tarjetas de crédito, surgió que tres sucursales (N° 49-Bernal, N° 169-Libertador y N° 170-Chacarita), presentaban características comunes a todas ellas y totalmente atípicas, a saber:

- Del cuadro volcado en la denuncia penal a fs. 899/900, surge que los saldos de deuda de los usuarios correspondientes a la marca Argencard, por un lado y a Mastercard, por el otro, son muy similares en cada una de las sucursales mencionadas, como si hubieran sido distribuidos matemáticamente entre ellas. Igual similitud se advierte respecto de los pagos mínimos y los intereses a cobrar.

- También pudo advertirse que los números de cuenta de usuario presentaban la correlatividad que surge de los dos cuadros, uno correspondiente a Argencard y otro a Mastercard, incluidos en la denuncia penal a fs. 900.

- De dichos cuadros surge que las cuentas de Argencard formaban dos lotes (A y B) y las de Mastercard un tercero (C). Todas las cuentas del lote "A" fueron dadas de alta al sistema de tarjetas de crédito el 8.1.96 y las del lote "B" el 12.1.96; por su parte, las cuentas de Mastercard -lote "C"- lo fueron el 9.1.96, destacándose que en todos los casos se visualizó por pantalla la leyenda de "Cuenta Transferida" (ver acta del 2.12.97 y su anexo a fs. 171/3).

- La correlatividad de los números de cuenta, relacionados con las fechas de alta mencionadas precedentemente, demuestran una carga en lotes (por lo tanto arbitraria, ya que las características descriptas, obviamente, no se corresponden con la de una operatoria normal).

- Por su parte, la Inspección actuante realizó una verificación en el Archivo General del Banco Patricios, ubicado en la calle Donizetti N° 249 -de la cual se da cuenta en las actas labradas al efecto, de fechas 1.12.97 y 3.12.97 (fs. 184 y 192, respectivamente)-, con la finalidad de visualizar la totalidad de los resúmenes de cuenta y de los respectivos legajos de los usuarios de tarjeta de crédito (específicamente se requirieron los relativos a los usuarios cuya nómina obra a fs. 185/91, correspondientes a las tres sucursales antes citadas).

Como resultado de dicha verificación pudo determinarse: a) que todos los usuarios tienen su origen el 11.1.96, a través de un débito en sus cuentas por el concepto "CUP.NO INGRES. OPORT." (cupones no ingresados oportunamente), por importes diversos entre \$ 300 y \$22.000; b) que las tres sucursales devengaban una tasa nominal anual del 12,16 %, en tanto que para el resto de la cartera de tarjetas de crédito, inclusive de la misma marca, la tasa era significativamente superior; c) que la totalidad de los

11

resúmenes no registra movimiento alguno -entre enero/96 y junio/97- por compras, como debiera ser de tratarse de la operatoria normal de un usuario, sino que tan sólo registran un pago mínimo cada mes.

- Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior "in fine", todos los resúmenes de Argencard (los de Mastercard no fueron aportados por la entidad) verificados, presentaban con fecha 22.8.96, un débito a la cuenta de los usuarios por \$ 520 por el concepto "CUP.NO INGRES. OPORT.". El incremento de deuda considerando el total de 7.717 clientes, ascendería a \$ 4.012.840.

A su vez, con fecha 22.5.97, se realizó un nuevo débito a la cuenta de cada usuario por \$ 256, siendo en tal caso el incremento de deuda computando 7.717 clientes de \$ 1.975.552 (ver al respecto denuncia penal, fs. 901/2 y 903/4, inc. e; informe de fs. 90, subfs. 3, punto B.3. Registraciones contables y constancias de fs. 90, subfs. 359/381).

- Es decir que, a través de dicho arbitrio, se incrementaron en \$ 5.988.392 las deudas de los usuarios, sin contraprestación de ningún tipo, siendo un importe fijo para cada cliente independientemente de la suma adeudada por el mismo, lo que demuestra la improcedencia de dichos cargos y de su consecuente activación que, en definitiva, constituye un abultamiento indebido del patrimonio de la entidad, habiéndose generado una ganancia ficticia sin ningún tipo de sustento técnico que la avale.

- Otra característica llamativa es que todos los resúmenes de los usuarios de las sucursales en cuestión, tienen la dirección de Hipólito Yrigoyen que es el Anexo Casa Central de Tarjetas de Crédito.

El total de deuda vigente al 23.8.97 de los 7.798 usuarios de dichas sucursales de la marca es de \$ 14.762.342,64.

- En acta labrada el 4.12.97 (constancia a fs. 879/80 y nota anexa en fs. 881/3), se informó que el pago mensual -pago mínimo- de estas cuentas era realizado por el Estudio Kuperschmit, Zanone y Asociados, en función del convenio de administración de cartera firmado con la entidad (ver fs. 193/5, de donde surge que fue suscripto con el Dr. Rodolfo E. Zanone, integrante de aquel Estudio y, a la vez, apoderado del Banco).

- Se labró acta al Dr. Zanone (fs. 154/5), de la cual surgieron las siguientes conclusiones:

a) El cliente que no paga no conoce su deuda actual declarada por el Banco, situación que se verifica prácticamente respecto de la totalidad de la cartera cuya administración se habría encomendado a ese Estudio. Asimismo, el pago -mínimo- lo realiza el propio Estudio, según el Dr. Zanone, a través de una especie de "fideicomiso", sin mayores precisiones sobre el particular.

b) Los cargos debitados en la cuenta de los usuarios por "CUP. NO INGRES. OPORT.", a los cuales ya se ha hecho referencia, no son por causa de mayores costos en la administración de cartera (ver respuesta a la pregunta 4), destacándose que así se contradice lo manifestado por la entidad en nota adjunta al Acta de fecha 4.12.97 -ver fs. 882, punto 2 b).

c) El Estudio no es responsable de la deuda que el Banco declara en sus registraciones contables y la mayoría de los clientes no tiene acciones judiciales iniciadas.

- Por otra parte, de la revisión de los distintos elementos aportados por la entidad para respaldar las deudas de los usuarios de tarjetas de crédito de las tres sucursales a la que se ha aludido, habiéndose analizado una muestra de 200 usuarios

(Resumen del análisis y documentación en Anexo XIV, a fs. 329/526), surgieron las siguientes conclusiones:

- a) Se verificaron 123 usuarios cuyo último resumen correspondía al periodo 10.1.90/21.12.93.
- b) 11 usuarios tenían su deuda cancelada, o bien, la misma era significativamente inferior a la declarada por la entidad al 1.2.96, según los legajos aportados.
- c) A 119 usuarios respecto de los cuales, para alcanzar una deuda como la declarada por la entidad al 1.2.96 -en enero/96 se las había dado de alta en las tres sucursales-, se les debería haber aplicado una tasa superior al 5 % efectiva mensual.
- d) En 106 casos, se determinó que no había solicitud del cliente, ni constancia de entrega de la tarjeta plástica, sino sólo el resumen de cuenta del usuario.

- Todo ello corrobora que el usuario desconocía el actual estado de su deuda y que el Banco devengó intereses y/o cargos y/o comisiones a una cartera irregular y sin notificación al cliente.

A su vez, el Dr. Zanone corroboró que si el Banco quisiera ejecutar judicialmente la deuda, habría sido muy difícil recuperar los importes correspondientes a dicha cartera.

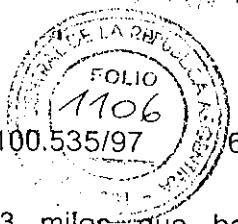
- La Inspección actuante, también concurrió a la firma administradora Argencard S.A. (nota de presentación a fs. 527), habiéndose extraído las siguientes conclusiones de la documentación suministrada respecto de los usuarios de las tres sucursales:

- a) Todos los pagos tenían el código 4 (pago por ventanilla con retención de resumen en la entidad), lo que resulta acorde con lo declarado por el Dr. Zanone, en cuanto a que el pago lo realizaba su Estudio y no el usuario.
- b) Todos tienen la orden de resumen con retención, es decir, que no se enviaban al cliente, con lo cual queda corroborado que no conocía su deuda, ya que nunca le llegaban los resúmenes.
- c) El origen de la deuda y los débitos posteriores en las cuentas de los usuarios se informaban a la administradora mediante cintas magnéticas enviadas por el Banco, con los siguientes datos: cliente, importe del cargo ("Cup. no ingres. oport." o "Déb. por Créd. erróneo").
- d) No existieron consumos en las cuentas de los usuarios de estas sucursales.
- e) A excepción del resto de la cartera en situación normal, en todos los casos existía la marca "no renovación del plástico", lo cual demuestra que el propio Banco reconoció el riesgo de otorgar financiación a estos usuarios, pese a declararlos "en situación normal" en la totalidad de los casos a la fecha de estudio -31.8.97-.

De todo lo hasta aquí expuesto se extrae que el Banco Patricios S.A. mantenía al 31.8.97 "en situación normal" una cartera por \$ 14.762 miles, por lo tanto no previsionada, correspondiente a 7.798 deudores de tarjetas de crédito, cuya posibilidad de recupero era prácticamente nula, en transgresión a las disposiciones difundidas a través de la Comunicación "A" 2216 y complementarias.

Pese a que se trataba de una cartera en situación irregular, cuya mora era de antigua data, la entidad continuó con el devengamiento de intereses, gastos, punitarios y cargos hasta que fueron transferidos a las tres sucursales antes citadas y clasificados en situación normal.

11



El total de deuda antes indicado incluye \$ 5.953 miles que habían incrementado las deudas de los usuarios, con contrapartida en resultados, en concepto de cargos que carecían de todo sustento técnico.

Por otra parte, como ya se ha dicho, desconocían el estado actual de la deuda ya que no recibían resúmenes de cuenta ni efectuaban pagos, y el Estudio Jurídico que aparecía administrando esa cartera, se reservó la identificación de las personas que realizaban los pagos mínimos mensualmente, no descartándose la posibilidad de que fuese el mismo Banco o alguno de sus accionistas.

Lo expuesto confirma el manejo discrecional de la cartera en cuanto al monto de las deudas informadas, a la clasificación de los clientes involucrados y a la generación arbitraria de resultados sin sustento técnico alguno, lo que dio lugar a que por Memorando N° 13, se indicara a la entidad que debía previsionar íntegramente el saldo de deuda de las sucursales Bernal, Libertador y Chacarita de la operatoria de las tarjetas Argencard (Mastercard) (ver constancia de dicho Memorando a fs. 874, específicamente, punto 1, inciso a).

El desarrollo de los aspectos señalados en este punto también se encuentra plasmado en la denuncia penal a fs. 899/905; en el Informe 531/270/97, inciso B) a fs. 2/6 y en el Informe 531/273/97, inciso B) a fs. 90, subfs. 2/5.

### 1.3. Operatoria de préstamos a sola firma.

La Inspección actuante advirtió que gran cantidad de usuarios de las tarjetas de crédito Argencard y Mastercard referidas en el punto anterior, mantenía vigentes, a su vez, otras líneas de créditos, verificándose la existencia de 1.928 préstamos personales -línea 012- (detalle a fs. 528/550), que presentaban las siguientes características en común:

- a) Estaban asignados a la Sucursal 99 (Casa Matriz);
- b) Mostraban como primer vencimiento impago el 26.8.97;
- c) En varios casos, dentro del campo reservado al nombre y apellido, tenían un Código (G1, G2, G3, G4 y G5), que según lo manifestado por el Dr. Zanone, se trataba de clientes que habían pasado por el Departamento de Asuntos Legales para el recupero de sus deudas; y
- d) 339 casos correspondían a clientes que, a su vez, pertenecían al grupo de tarjetas de crédito referidas en el punto anterior, por \$ 741 miles.

Teniendo en cuenta lo dicho, se solicitó al Subgerente de Banca Personal y de Consumo, una muestra de 7 legajos de créditos, informando ese funcionario que los mismos se encontraban en estudios jurídicos (ver acta de fs. 551, que el citado se negó a firmar), pero luego fueron suministrados a la Inspección actuante durante el transcurso del día. Su análisis permitió advertir que las respectivas financiaciones tenían su origen en tarjetas de crédito cuyos últimos resúmenes eran de los años 1991 ó 1992, encontrándose antecedentes de acciones judiciales o extrajudiciales efectuadas por el Estudio Kuperschmit en 6 casos, mientras que el restante permanecía en el Departamento de Asuntos Legales de la entidad.

ff



Por lo tanto, dichos legajos, correspondientes a créditos que indebidamente estaban clasificados "en situación normal", no se encontraban en realidad en la Sucursal 99, habiéndose verificado además que ninguno de ellos contenía la documentación correspondiente al otorgamiento del préstamo personal (solicitud, cronograma de pagos, documento firmado por el titular, constancia de pagos efectuados, etc.).

Ampliada la muestra a 66 legajos de los deudores de créditos personales observados (detalle a fs. 567 y fotocopias de antecedentes obrantes en dichos legajos a fs. 568/640), pudieron advertirse las siguientes características:

- En 34 casos el único respaldo de la deuda es un resumen de tarjeta de crédito de antigua data, debiendo aclararse que la entidad informaba a estos clientes dentro de la base de clientes de consumo, como financiaciones personales y no como tarjetas de crédito.

- En 16 casos, la documentación de respaldo de las financiaciones que existía en el legajo era anterior al 31.12.93.

- En todos los casos existía acción judicial o extrajudicial iniciada por el Estudio Kuperschmit, Zanone y Asociados, siendo que como resultado de las mismas, en muchos casos resultó imposible ubicar el domicilio del cliente o contactarlo.

Además, en ninguno de los legajos analizados existía algún tipo de constancia de toma de conocimiento por parte del cliente del estado actual de la financiación declarada por la entidad.

- A pesar de que la deuda de los clientes de esta línea disminuía cada mes, no obraban en los legajos comprobantes de pago; por otra parte, en todos los casos se declaraba, a la fecha del estudio, como primer vencimiento impago el 26.8.97. Ello no concordaba con las características de dicha cartera, similares a las observadas en los legajos de usuarios de Argencard y Mastercard referidas en el punto anterior, en cuanto que se trataba de deudas de antigua data y en muchos casos, con gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro iniciadas.

Requeridas explicaciones a la entidad, ésta suministró una nota suscripta por 9 socios de la Cooperativa El Hogar de Parque Patricios Ltda. (cabe aclarar que Banco Patricios S.A., autorizado a operar como entidad financiera el 2.8.95, adquirió el fondo de comercio de Banco El Hogar de Parque Patricios Coop. Ltdo.). De su texto, obrante a fs. 641 de autos, surge: a) Que el 13.6.95 -época en que se estaba gestando la creación de Banco Patricios como Sociedad Anónima- El Hogar de Parque Patricios Sociedad Cooperativa Integral Ltda., aportó cartera crediticia por \$ 6.196 miles correspondientes a 1.928 deudores para la capitalización del Banco Patricios S.A.; b) Como consecuencia de la falta de pago de los clientes detallados en el anexo a dicha nota (detalle que puede verse a fs. 643/674), los 9 socios de la cooperativa se comprometían a pagar dicha cartera en 36 cuotas mensuales, a una tasa del 16 % anual, con devengamiento por sistema francés; c) Los firmantes de dicha nota eran integrantes del Directorio de Banco Patricios S.A.

De todo lo dicho se infiere que al cliente en ningún momento se le comunicó que su deuda, que en origen correspondía a tarjeta de crédito, se había transformado en un crédito personal (no existía solicitud ni documento) y que, por lo tanto, no conocía el estado actual de la misma.

ff

Los pagos mensuales se efectuaban por Tesorería General el mismo día para todos los clientes. Contablemente se debitaba "Caja" y se acreditaba una cuenta de relación que luego se imputaba a la deuda de los clientes (ver planillas de Tesorería y minutos contables a fs. 675/682).

Por otra parte, pudo comprobarse que la entidad presentaba el mismo respaldo documental -por lo general, un resumen de tarjeta de crédito de antigua data- para justificar distintas asistencias crediticias declaradas por un mismo cliente, lo cual aparece corroborado por los memorandos que la entidad envió a la Inspección actuante (ver fs. 683/4) para justificar que algunos legajos que se habían solicitado en las muestras de la línea de préstamos personales ya habían sido suministrados cuando se solicitó el respaldo de las operaciones de tarjeta de crédito.

De lo expuesto respecto de esta cartera, se concluye: que se trataba de cartera incobrable, que el cliente no conocía el estado actual de su deuda y que los pagos imputados a la misma eran realizados por Directores de la entidad; que, de tal manera, el Banco Patricios mantenía a la fecha de estudio -31.8.97- en situación normal neta de previsiones, una cartera por \$ 4.579 miles, mediante un pago mensual de \$ 217 miles, devengando un interés mensual de \$ 62 miles; que existía similitud entre esta operatoria y la indicada respecto de las tarjetas Argencard y Mastercard (aunque respecto de estas últimas no llegó a determinarse quién o quiénes realizaban mensualmente los pagos); y que, en definitiva, también aquí se ha verificado un manejo arbitrario de la cartera, por intermedio del cual se intentaba el diferimiento indebido de un quebranto cierto y actual en 36 cuotas y se generaban resultados por el devengamiento, también indebido, de intereses sobre una cartera irregular, lo cual motivó que por Memorando N° 14 (fs. 873), se le indicara a la entidad la previsión total de esta cartera, a los fines de una correcta valuación de sus activos crediticios de acuerdo con la normativa vigente.

El desarrollo de los aspectos señalados en este punto, se encuentra en la denuncia penal, punto 2 de fs. 905/908 y en el Informe 531/203/98, inciso a), a fs. 110, subfs. 1/2.

A esta altura, cabe poner de manifiesto que toda la operatoria irregular llevada a cabo mediante las maniobras descriptas, tanto en este punto cuanto en los anteriores 1.1. y 1.2., con las mencionadas tarjetas de crédito -tal como se dijera-, **se canalizó a través del estudio denominado Kuperschmit, Zanone y Asociados y que la Dra. Liliana Perla Kuperschmit es cónyuge de Alberto Miguel Spolski, Presidente de la entidad, conforme surge de la partida de matrimonio inscripta en la Sección 9, al Tomo 213, N° 914 del año 1968.**

#### 1.4. Línea de préstamos llevados en forma manual (Línea N° 7.000).

Se trata de la línea identificada con el N° 7.000 en la base de préstamos de consumo suministrada por la entidad a la Inspección actuante, cuyo saldo a la fecha de estudio era de \$ 2.257 miles con previsión constituida por \$ 34 miles, con lo cual el saldo neto era de \$ 2.223 miles y que comprendía a 24 deudores, de los cuales 21 se declaraban en situación normal sin fecha de primer vencimiento impago (ver detalle en Anexo de fs. 685).

Del análisis de los legajos respectivos surgieron los siguientes aspectos: a) El origen de la deuda era anterior a 1991, constando en muchos casos un mutuo hipotecario (en la mayoría de los legajos este era el único respaldo de la deuda); b) No existían comprobantes de pago (en el caso de los deudores Mazzitelli, Francisco y Modera, Armando, se tomó conocimiento de una nota interna de fecha 23.12.97 donde se informaba que no registraban pagos desde marzo/94 -fs. 893-; c) En general no se observaron acciones legales para el recupero de las deudas.

Por lo tanto, siendo deudas de antigua data, sin que se hayan iniciado acciones judiciales de recupero y, dado que en todos los casos el primer vencimiento impago -de haber existido alguno- era anterior a agosto/94, por aplicación de la normativa



vigente (Com. "A" 2216, Anexo I, Cap. II, punto 5), debía clasificarse la totalidad de esa cartera como "Irrecuperable", por tratarse de atrasos superiores a un año. Asimismo, por haber permanecido más de 24 meses sin cambio en la situación indicada (Irrecuperable), a los fines del previsionamiento debía considerarse a la deuda como sin garantía preferida (Conf. Com. "A" 2442).

En consecuencia, se indicó a la entidad previsionar la totalidad de dicha cartera -\$ 2.223 miles-, a efectos de ajustar a la realidad la valuación del rubro Préstamos (ver Memorando N° 13, punto 1, inc. b, a fs. 874).

Los aspectos señalados se encuentran desarrollados en la denuncia penal, punto 4 de fs. 910/11.

#### 1.5. Créditos registrados en la cartera de legales.

La clasificación de la cartera que se encontraba en "legales" (8.347 deudas por un total de \$ 30.118 miles con una previsión de \$ 8.530 miles -ver fs. 695, inc. a., 1er. párrafo-), era efectuada a través de un procedimiento arbitrario, en abierta transgresión a las disposiciones normativas aplicables (Com. "A" 2216), basado en el monto de la deuda de cada cliente (excepto respecto de 10 clientes cuyo detalle obra a fs. 686), de la siguiente manera: las deudas superiores a \$ 1.502,59 las clasificaba en situación ""3" (Cumplimiento deficiente); a los importes entre \$ 612,03 y 1.502,59, les asignaba la situación "4" (Difícil recuperación) y, por último, a los saldos inferiores a \$ 612,03 los clasificaba en situación "5" (Irrecuperables).

La Inspección procedió al análisis de una muestra compuesta de 203 deudores clasificados en situación "3" por la entidad, surgiendo de tal tarea que 185 de ellos, de acuerdo con las normas respectivas, estaban indebidamente clasificados (160 correspondían a "Irrecuperables" y 25 a "Difícil recuperación"), arrojando una previsión que representaba el 86,72 % de la muestra analizada. A fs. 687/93 de autos obra el detalle del análisis practicado sobre dicha muestra.

A efectos de abarcar la totalidad de esa cartera, se computó respecto de todos los deudores que la integraban el atraso desde el primer vencimiento impago de cada uno hasta la fecha de estudio, para determinar la clasificación que correspondía a los mismos conforme las disposiciones de la Com. "A" 2216 y complementarias, determinándose una previsión de \$ 18.859 miles (detalle individualizando cada deudor en Anexo de fs. 803/872), ajuste que se indicó a la entidad por Memorando N° 10 (ver fs. 694/5).

El desarrollo de los aspectos señalados en este punto de halla en la denuncia penal, punto 5 de fs. 911; en el Informe 531/270/97, inciso C) a fs. 6 y en el Informe N° 531/203/98, inciso b), a fs. 110, subfs. 2/3.

#### 1.6. Previsión adicional determinada en función del arrastre a la peor situación del deudor.

Una vez establecida por la Inspección actuante la real clasificación de cada deudor de la cartera de legales en función del atraso que surgía del primer vencimiento impago, se computaron las demás financiaciones (tarjetas, sola firma, hipotecarios) de los mismos, agrupando todas ellas utilizando como clave el N° de documento, computando la situación más desfavorable para cada uno, conforme lo dispuesto por las normas respectivas. Como consecuencia de este procedimiento, se determinó, por aplicación de

11



*B.R. 110*  
dichas normas, un incremento de las previsiones por riesgos de incobrabilidad a la fecha de estudio de \$ 1.617 miles (ver Memorando N° 10, fs. 694, punto 2 b. y 696, inc. b.; y listado con el detalle del reprocesamiento indicado a fs. 698/748).

El desarrollo de este punto también se encuentra en la denuncia penal, punto 6 de fs. 911.

**1.7. Intereses devengados correspondientes a clientes en situación 3, 4 y 5 no previsionados.**

La Inspección actuante determinó que la entidad no previsionaba íntegramente los intereses devengados de los créditos en situación irregular (3, 4, 5), sino que sólo castigaba la proporción correspondiente de acuerdo a dicha clasificación.

Calculado el correspondiente ajuste por la Inspección, el mismo arrojó un defecto de previsión a la fecha de estudio de \$ 205 miles (ver Memorando N° 10, fs. 691 punto 2 d. y fs. 696, inc. d, donde se explica el procedimiento aplicado para el cálculo y listado con el detalle respectivo a fs. 749/802).

El desarrollo de este tema se halla en la denuncia penal, punto 7 de fs. 912.

**1.8. Intereses devengados en forma global.**

Se trata de un monto de \$ 3.864 miles, correspondientes a intereses que según la entidad fueron devengados en forma global, habiendo manifestado la imposibilidad de desagregarlos por cliente. Como consecuencia de ello, dada la carencia de sustento técnico de dicho devengamiento, se le indicó a la entidad que, conforme las disposiciones de la Comunicación "A" 2216, debían haberse previsionado el total de dichos intereses, es decir, \$ 3.864 miles (ver Memorando N° 10, fs. 694, punto 2 c. y fs. 696, inc. c).

En el punto 8 de fs. 912, correspondiente a la denuncia penal se encuentra también desarrollado este tema.

**1.9. Previsiones adicionales por incobrabilidad de cartera comercial.**

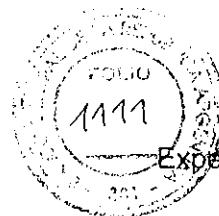
Del análisis de cada cliente de esta cartera efectuado por la Inspección (se trató de una revisión parcial que no abarcó la totalidad de la cartera), aplicando las disposiciones de la Com. "A" 2216, surgió que las previsiones constituidas resultaban insuficientes en \$ 10.651 miles (ver Memorando N° 10, fs. 694, punto 1). El detalle pormenorizado de ese análisis con las causales determinantes de dicha insuficiencia de previsiones por cada deudor, puede verse en el Anexo cuya constancia obra a fs. 986, subfs. 2/12 de autos (cabe aclarar que, según surge de la Resolución N° 63/98 -considerando 1, a fs. 985, subfs. 19-, finalmente el monto de previsiones al 31.8.97 correspondientes a cartera comercial resultó de \$ 18.863 miles).

El desarrollo de este tema puede consultarse en la denuncia penal, punto 9 de fs. 912.

**1.10. Anticipos para gastos judiciales.**

La entidad mantenía en "Créditos Diversos" partidas de antigua data en concepto de anticipos para gastos judiciales que, por tratarse de accesorios a las

*ff*



financiaciones de clientes clasificados en situaciones 3, 4 y 5, debieron ser previsionados totalmente, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Com. "A" 2216. El ajuste respectivo alcanzó a \$ 1.693 miles (ver Memorando N° 10, fs. 696, punto 3, inc.a).

El desarrollo de este tema obra en la denuncia penal, punto 10 de fs. 912.

#### **1.11. Total de ajustes.**

En definitiva, el total de los ajustes al 31.8.97 resultante de lo explicitado en los puntos 1.1. a 1.10. precedentes (\$ 14.762 miles, \$ 4.579 miles, \$ 2.223 miles, \$ 18.859 miles, \$ 1.617 miles, \$ 205 miles, \$ 3.864 miles, \$ 10.651 miles y \$ 1.693 miles), alcanza a los **\$ 58.543 miles** indicados al comienzo de la descripción de los hechos de este cargo, importe que consume casi en su totalidad el patrimonio neto declarado por la entidad a esa fecha, de lo cual se infiere que en la realidad el mismo era prácticamente inexistente.

Por último, cabe señalar que del análisis efectuado por la Inspección sobre las carteras comercial y de consumo actualizando las estimaciones al 28.02.98, se determinaron mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad por un monto de \$ 72.497 miles y \$ 8.063 miles para las carteras comercial y de consumo, respectivamente, conforme detalle correspondiente en Anexo de fs. 985, subfs. 43/78 y cuadro de fs. 985, subfs. 102.

El tema, además, se halla especificado en el Informe N° 565/06 del 21.7.98 (fs. 985, subfs. 2, punto 2.5.).

**1.12. Que todo lo hasta aquí dicho, autoriza a tener por configurado -entre el 31.8.97 y el 28.2.98- y por no haber allegado a autos los sumariados ningún elemento de convicción apto para desvirtuar lo afirmado en los puntos anteriores, la infracción a lo normado en el artículo 36, primer párrafo de la Ley N° 21.526; en la Comunicación "A" 2216, LISOL-1-84 y CONAU 1-147 y complementarias; en la Circular OPRAC 1, Cap. I, punto 3.1. y Cap. II, punto 1.5. y en la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad-.**

#### **2. Cargo 2.: imputa la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando incumplimiento de disposiciones sobre graduación del crédito.**

**2.1. Que, a través de la evaluación practicada por la Inspección actuante con fecha de estudio al 31.08.97, se verificó que durante el período comprendido entre el 01.09.97 y el 27.02.98, la entidad -aún estando afectadas su liquidez y solvencia- otorgó diversas financiaciones bajo la forma de descubiertos en cuenta corriente por un total de \$ 29,8 millones, de los cuales la suma de \$ 18,6 millones correspondían a clientes vinculados o relacionados con la entidad a través de sus directores, accionistas o apoderados (conforme algunos Considerandos de las Resoluciones de la S.E.F. y C. Nros. 81/98 y 82/98, obrantes a fs. 985, subfs. 25/7 y 28/31, respectivamente y la providencia de subfs. 32/3).**

En Anexo A (fs. 985, subfs. 4/13) se detallan cada una de las financiaciones otorgadas y se referencian las subfojas en que obra la documentación de respaldo; de este Anexo surge que el incremento crediticio fue otorgado a clientes que venían manteniendo un saldo deudor permanente en sus cuentas corrientes, denotando ello su falta de capacidad de pago.

ff



111.11.1  
Esto último pone en evidencia que el Banco Patricios S.A. no decidió con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos ni tampoco realizó un análisis ponderando la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaba, lo cual debe preceder a toda resolución de una solicitud de crédito.

A su vez, siendo que dicha asistencia fue otorgada mayoritariamente a clientes vinculados, queda de manifiesto que la entidad no ha prestado la máxima atención requerida para estos casos por la normativa financiera en cuanto al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o clientes de esta naturaleza, a fin de evitar la aparición de formas y modalidades de financiamiento contrarias a los objetivos de generalidad y equidad que consagran las previsiones de la Ley de Entidades Financieras.

El tema ha sido tratado en el Informe N° 565/06-98, fs. 985, subfoja 1, punto 2.1., al que se remite.

**2.2.** Que, asimismo, entre septiembre/97 y marzo/98 se verificaron asistencias crediticias otorgadas en exceso a los límites impuestos en materia de graduación del crédito, límite éste directamente relacionado con el Patrimonio Neto del prestatario; dichos excesos alcanzaron la suma de \$ 26.598 miles y se detallan pormenorizadamente en Anexo B, que luce a fs. 985, subfs. 14/7.

Se destaca que la inobservancia de dicha regulación, se originó en los incrementos producidos en los descubiertos en cuenta corriente aludidos en el precedente punto **2.1.** (Nuevos Clubes Argentinos S.A., Motiva Asesores en Comunicaciones S.A., Fundación Banco Patricios, Carpemet S.A., Sherut S.R.L., Toward S.R.L., Flornú S.A.). Ver al respecto listado de deudas desde septiembre/97 hasta marzo/98 (fs. 985, subfs. 113/161) y documentación acreditante obrante a fs. 985, subfs. 206/63, 327/45, 288/326, 381/92, 346/57, 508/16 y 415/24.

El tema ha sido también tratado en el Informe N° 565/06-98, fs. 985, subfs. 2 punto 2.2., al cual se remite.

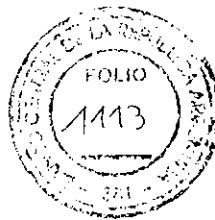
Cabe aclarar, respecto del tema sub-examen, que de lo informado por la Inspección actuante no surgen precisiones en cuanto a las pautas establecidas por la Comunicación "A" 2373, OPRAC 1-393, punto 3., respecto de las personas intervenientes.

**2.3.** Que, en consecuencia, por todo lo explicitado y sin que los sumariados hayan allegado ningún elemento apto para desvirtuarla, cabe tener por acreditada -entre el 1.9.97 y el 18.03.98- la violación a la Circular OPRAC-1, Capítulo 1, puntos 1.6. y 1.7. y a la Comunicación "A" 2373, OPRAC 1-393.

**3. Cargo 3.** consiste en el **incumplimiento de la normativa sobre pago de cheques en ventanilla.**

**3.1.** Que la Inspección actuante constató que los días 24.09.97 y 18.11.97 se cobraron por ventanilla tres cheques librados sobre la cuenta corriente N° 21009.8, cuyo titular era la Fundación Banco Patricios; los mismos fueron emitidos por un monto total de \$ 550 miles y de los cuales dos eran a la orden de la Fundación Banco Patricios (por \$ 250 miles y \$ 200 miles) y el restante (por \$ 100 miles), a la orden del Banco Patricios S.A. (ver fs. 985, subfs. 314).

11



Estos tres cheques fueron pagados por Caja sin haber cumplimentado la entidad su obligación de identificar a la persona que los presentó al cobro por ventanilla, omitiendo solicitar el respectivo endoso, con la aclaración de firma, domicilio y número de documento de identidad, tal como lo exigen las normas respectivas.

Asimismo, respecto del cheque emitido por la suma de \$ 100 miles a la orden del Banco Patricios S.A. sobre la cuenta corriente de la Fundación Banco Patricios, la entidad no debió haberlo abonado por Caja, ya que el mismo estaba librado a la orden de un tercero y superaba el límite de \$ 50.000 establecido en la normativa vigente.

Al respecto y ante el pedido de aclaración efectuado por la Inspección, la entidad acompañó nota de la Fundación Banco Patricios en la cual ésta manifiesta haber sido quien cobró los tres cheques aludidos, habiendo omitido efectuar los endosos correspondientes (ver fs. 985, subfs. 324), con lo cual se corroboran los incumplimientos señalados "ut supra".

El tema referido en el presente cargo ha sido tratado en el Informe N° 565/06-98, fs. 985, subfs. 2, punto 2.3. y en Anexo C (fs. 985, subfs. 18).

**3.2.** Que, con lo expuesto, ha quedado acreditada la ocurrencia -los días 24.09.97 y 18.11.97- y por no haber allegado a autos los sumariados ningún elemento apto para desvirtuar lo afirmado en los puntos anteriores, del cargo en examen, en violación a la Circular OPASI 2, Capítulo I, punto 1.2.2.8. y a la Comunicación "A" 2402, OPASI 2-138.

**4. Cargo 4.: imputa el incumplimiento de normas sobre efectivización de créditos.**

**4.1.** Que el mismo consistió en que el Banco Patricios S.A. otorgó, con fecha 25.4.97 a la empresa vinculada Nuevos Clubes Argentinos S.A. (fs. 985, subfs. 31) un crédito por la suma de \$ 3.350 miles, tal como surge de los comprobantes que lucen a fs. 985, subfs. 640/4.

Dicho crédito, conforme surge de lo informado por la Inspección a fs. 985, subfs. 2, punto 2.4. y Anexo C, fs. 985, subfs. 18, no fue efectivizado a través de su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros del prestatario, tal como lo exige la normativa aplicable.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que del total de la asistencia otorgada, \$ 3.000 miles fueron retirados por Caja, pero depositados ese mismo día (25.4.97) en la cuenta corriente que el prestatario tenía en la entidad (conforme boleta de depósito obrante a fs. 985, subfs. 645 y extracto diario de cuenta corriente que luce a fs. 985, subfs. 634).

En cambio, los \$ 350 miles restantes fueron cobrados en efectivo, sin la previa acreditación en cuenta, contraviniendo así la normativa aplicable que establece que "los desembolsos por las nuevas financiaciones que otorguen las entidades financieras deberán ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes", exceptuando de esta obligación, entre otras, a las que no superen los \$ 50.000.

GH

4.2. Que con lo señalado y sin que los sumariados hayan arrimado a autos ningún elemento de convicción que la desvirtúe, cabe tener por probada la presente infracción, acaecida el 25.4.97, resultando transgredida la Comunicación "A" 2213, OPRAC-1-368.

5. Cargo 5.: se refiere a excesos en la asistencia crediticia brindada a personas físicas y jurídicas vinculadas, mediando incumplimiento del régimen informativo referido a tales operaciones.

5.1. Que, a través de la Inspección realizada en la entidad con fecha de estudio al 31.08.96, fueron detectados excesos en la asistencia global a vinculados por \$ 1.971 miles -relación establecida en el punto 2.4 del Anexo I de la Comunicación "A" 2140-, habiéndose estimado los cargos correspondientes en \$ 30,13 miles, conforme surge del Memorando N° 9 dirigido a la entidad en fecha 30.01.97, Capítulo I. -Punto 2.2. a fs. 1005, subfs. 30 y Anexo V, a fs. 1005, subfs. 40.

A dicho Memorando el Banco Patricios respondió mediante Nota del 31.03.97 (ver punto 1.2.3. de fs. 1005, subfs. 6), a partir de cuyo análisis y frente a los argumentos esgrimidos en el sentido de la inexistencia de vinculación, se dispuso realizar una nueva verificación tendiente a determinar el carácter de vinculados de los prestatarios allí referidos respecto del banco -tal lo que surge del Informe N° 531/236/97, Punto 2.2 "in fine", a fs. 1005, subfs. 99-, verificación aquélla que se llevó a cabo en fecha 4.08.97 y cuyos resultados lucen en el Informe N° 531/241/97, a fs. 1005, subfs. 132.

Asimismo, de los Anexos III, IV, V y VI al citado Informe, obrantes a fs. 1005, subfs. 132 sub-subfs. 5/24, surgen las principales características de la composición accionaria tanto de la entidad cuanto de las empresas bajo análisis, así como el grado de parentesco existente entre accionistas y directores. En el Anexo VII del mismo Informe se detallan las relaciones de fraccionamiento del riesgo y graduación del crédito respecto de tales deudores (ver fs. 1005, subfs. 132 sub-subfs. 25).

5.2. Que con relación a la vinculación de las empresas Iedid S.A., Gucson S.A., NCA S.A., Acelanía S.A. y Racing 2000 S.A., a efectos de precisar su encuadramiento en los términos que surgen de las Comunicaciones "A" 49, Punto 4.2.2.2. y "A" 2140, Anexo I, se requirió la intervención del Área de Normas para Entidades Financieras (ver fs. 1005, subfs. 132 sub-subfs. 2). Dicho requerimiento fue reiterado mediante Informe complementario N° 531/207/98, que obra a fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 1/2, incorporándose otras empresas con características similares a las indicadas precedentemente (ver también Anexo IV del Informe citado, a fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs.13).

Sobre el tema, el Área de Normas para Entidades Financieras se expidió a través del Informe N° 144/159/98 que luce a fs. 1005, subfs. 135/40 de estas actuaciones, determinando que existía vinculación entre el Banco Patricios S.A. y las empresas Iedid S.A. y NCA S.A., ya que personas vinculadas a directores de la entidad financiera -los que a su vez se encontraban directamente relacionados entre sí (hermanos, grado de parentesco comprendido en el Punto 4.2.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1)-, en conjunto, contaban con participaciones accionarias mayores al 25 % del total de votos que permitían determinar la existencia de control (ver Punto 4 del Informe citado a fs. 1005, subfs. 137/8).



Con respecto a las restantes empresas analizadas, el Área de Normas para Entidades Financieras indicó que no se configuraba vinculación en los términos de la normativa vigente al tiempo de los hechos.

En suma, de acuerdo con lo manifestado en el Informe N° 566/153 del 15.04.98, la entidad otorgó asistencia tanto comercial como de consumo a personas físicas y jurídicas vinculadas según la normativa vigente, no informadas como tales a esta Institución y cuyo detalle luce a fs. 1005, subfs. 193/4 (ver Informe citado, Punto 5 a fs. 1005, subfs. 149 "in fine"/50, Memorando dirigido a la entidad en fecha 13.05.98 obrante a fs. 1005, subfs. 193/4 y Anexo I del Informe N° 566/224 del 20.07.98, a fs. 1005, subfs. 199/201).

**5.3.** Que con relación a los excesos de asistencia crediticia otorgada por el Banco Patricios S.A. a las personas físicas y jurídicas vinculadas, cabe señalar que los mismos han sido cuantificados al 31.08.97 en los términos que surgen del Anexo VII del Informe N° 531/207 del 22.01.98 -ver fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39/43-, debiéndose tener en cuenta el agravamiento de la situación como consecuencia del incremento de deuda de los prestatarios vinculados, producida al 28.02.98, conforme Anexo III del Informe N° 566/224/98, a fs. 1005, subfs. 204 de estas actuaciones.

De los datos allí consignados en el mencionado Anexo VII -ver fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39- surge que el total de la deuda asumida por la firma NCA S.A. al 31.08.97, alcanzaba a \$ 7.331 miles. Teniendo en cuenta que el límite de asistencia previsto normativamente era de \$ 3.452 miles -esto es, el 5 % de la R.P.C. de la entidad respecto del total de operaciones comprendidas sin garantías (ver fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 42)- la entidad incurrió en un exceso respecto de la vinculada NCA S.A., considerada individualmente, de \$ 3.879 miles, lo que representa un 112,37 % sobre el límite normativo indicado.

**5.4.** Que también se incurrió en exceso respecto del límite global de asistencia crediticia del 20 % del la R.P.C. al 31.08.97 -que en la entidad de marras ascendía a \$ 13.806 miles- en tanto la deuda total de las personas físicas y jurídicas vinculadas era de \$ 23.544 miles. Dicho monto resulta de sumar el total de deuda de las firmas vinculadas declaradas como tales (\$ 10.644 miles, conf. surge de fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39) y de las no declaradas, individualizadas a fs. 1005, subfs. 204, que sumaban -deduciendo las empresas normativamente no vinculadas- una deuda total de \$ 12.900 miles. De lo expuesto se desprende que el exceso al límite global indicado asciende a \$ 9.738 miles, es decir un 70,53 % sobre dicho límite. Esta situación, como ya se dijo, se vio agravada por el incremento de deuda de dichos prestatarios producido durante el período comprendido entre los meses de agosto de 1997 y febrero de 1998 (ver fs. 1005, subfs. 204 e Informe N° 566/350/98 que obra a fs. 1005, subfs. 522/23).

**5.5.** Que, en consecuencia de lo expuesto y en razón de que los sumariados no han arrimado a autos ningún elemento de convicción apto para desvirtuarla, cabe tener por probada la presente infracción, cuyo período de ocurrencia comprendió desde su detección el 31.08.97 subsistiendo agravada al 28.02.98, por lo que resultó violentada la normativa establecida por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e); la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.; la Comunicación "A" 2140, Anexo I, Puntos 1.2.1., 2.1. y 2.4. y la Circular CONAU 1, C. Régimen informativo contable mensual, Punto 11.

ff



100.535/97

16

II. 6. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las cinco irregularidades imputadas a la persona jurídica y a las personas físicas sumariadas involucradas en las actuaciones, habiendo quedado demostrada la ocurrencia de los hechos infraccionales configurantes de los cargos 1. a 5.

Consecuentemente, se realizará a continuación el estudio de la eventual atribución de responsabilidades a los encartados, para lo cual -se adelanta- se los tratará en forma conjunta, en los casos que así lo permitan, por similitud de los descargos presentados.

**III. EX-BANCO PATRICIOS S.A. - Alberto Miguel SPOLSKI (Presidente del 01.01.97 al 31.12.98)- Alejandro BILIK (Vicepresidente 1º del 01.01.97 al 31.12.98)- Abraham REBRIJ (Vicepresidente 2º del 01.01.97 al 31.12.98)- Saúl RAIBENBERG (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Héctor Mario KLEIMAN (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Sergio FRYD (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Carlos Alberto UNGAR (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Isaac MELINSKY (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Ela SZPOLSKI (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98)- Osvaldo Esteban MERLO (Gerente General).**

7. Que tanto la ex-entidad cuanto los directivos y el gerente general detallados en el título, se encuentran imputados por la totalidad de los ilícitos descriptos y presentaron su descargo en forma conjunta, mediante el mismo apoderado, a fs. 1077, subfs. 1/60, agregando prueba documental a fs. 1077, subfs. 67/157.

Por tal razón, se tratará a todos estos incusados en el presente Considerando, sin perjuicio de las diferentes conclusiones a las que pudiera arribarse al momento de atribuir responsabilidades a los mismos, en virtud de las particularidades que se determinen respecto de cada uno de ellos.

8. Que, en primer término, a los efectos de verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por las imputaciones formuladas en autos, procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos representativos, los que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

Ello porque los hechos configurantes de los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco Patricios S.A., siendo producto, como se dijera, de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

ff



En consecuencia, hallándose comprobados todos los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos 1. a 5. del Considerando I., cabe proceder a ponderar las defensas presentadas por la persona jurídica que, como ya se dijera, son las mismas que las del resto de los imputados del título.

9. Que, en ese orden, todos los prevenidos con miras a su exclusión de las imputaciones, comienzan planteando como de neto corte penal el carácter de este sumario y del art. 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, que establece la sanción de multa, entre otras.

A tales efectos, a través de su mandante, sostienen que "... No existe posibilidad de atribuir carácter resarcitorio a una multa cuyo monto no guarda relación directa ni proporcionalidad con el monto de la infracción, al tiempo que se basa en pautas y montos tope que -como toda norma penal- están determinados en forma previa a la eventual comisión del ilícito." (fs. 1077, subfs. 3).

En apoyo de lo señalado, citan jurisprudencia y doctrina.

10. Que, a continuación, aducen la eventual afectación del derecho de defensa, en virtud de una titulada por los presentantes "situación de irregularidad" (fs. 1077, subfs. 7, 2do. párrafo del punto IV.), que refieren a la forma en que se han foliado las actuaciones y en base a la cual deciden plantear la nulidad de este proceso administrativo.

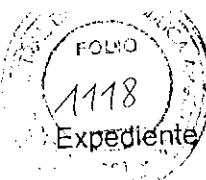
Por otra parte, se explayan sosteniendo también la presunta nulidad del expediente intentando sustentarla, esta vez, en que las constancias de carácter documental pruebas que dieron fundamento a la formación de este sumario, no tendrían valor probatorio en un proceso que, ya se ha dicho, consideran de índole penal, por consistir aquéllas en fotocopias simples carentes de certificación.

En tal sentido, realizan una construcción argumental mediante la que tratan de asimilar la naturaleza de estas actuaciones a la de un juicio ejecutivo, arguyendo que ese tipo de proceso no podría iniciarse con la fotocopia de un pagaré o de un cheque y que, en el caso de marras, no es procedente pretender aplicar "sanciones punitivas" (fs. 1077, subfs. 10, punto V.1.) fundándose en fotocopias de origen desconocido.

Al respecto agregan que el B.C.R.A., para acreditar la identidad de un sumariado, no acepta fotocopias de los documentos de identidad y que no utiliza los mismos criterios cuando se trata de probar la "...comisión de inexistentes infracciones..." (fs. 1077, subfs. 12, 2do. párrafo) ya que para ello toma por ciertas a fotocopias de origen desconocido, sin preguntarse dónde pueden estar los originales o por qué ningún funcionario interviniendo tuvo la "audacia" (ver mismas fs. citadas) de certificar que había tenido a la vista los originales, pese a que se constituyeron personalmente en la entidad cuestionada y desarrollaron variadas actividades en la misma.

Por lo señalado concluyen en que los informes de formulación de los cargos y las resoluciones de apertura sumarial serían nulas reiterando que se basan en "... instrumentos privados de origen desconocido, no susceptibles de peritación de autenticidad de ningún tipo por ausencia de los originales e ignorancia respecto de quiénes pueden haber sido sus autores ..." (fs. 1077, subfs. 14, 1º párrafo).

ff



11. Que el presentante -en nombre de sus representados- también ataca de nulidad la manera en que fuera realizada la formulación de los cargos imputados en las actuaciones.

Insisten, de tal forma, los sumariados en atribuir naturaleza penal a este proceso y citan a Julio C. Ledesma al decir que *"La acusación... debe exteriorizar en todos los casos, una declaración de voluntad formal por la cual haciendo mérito de las piezas de convicción allegadas al sumario, se formula juicio de culpabilidad en contra del encausado"*. (ver fs. 1077, subfs. 14, punto V.3.).

En el mismo sentido, transcriben el art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal de la Capital Federal -que consideran ser de aplicación al presente caso-, en donde se detallan los requisitos para formular una acusación penal, siendo ellos *"A) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estimasen probados y la mención de las pruebas en que se funda la acusación para cada uno de esos hechos. B) La calificación legal de los hechos y la cita de las prescripciones legales en que se funde. C) La determinación de la intervención o participación que en ellos haya tenido el procesado. D) La especificación de las circunstancias atenuantes o agravantes que existan respecto de cada procesado."*

De ello infieren que dichos requisitos no habrían sido cumplimentados en la especie y realizan una extensa crítica de los actos procesales que atacan, transcribiendo jurisprudencia que estiman aplicable al caso de autos (fs. 1077, subfs. 15/19, punto V.4).

12. Que, asimismo, los prevenidos arguyen ausencia de responsabilidad subjetiva acreditada en autos, por habérselos incluido en el sumario por el puesto o cargo que ocuparon, sin interesar su efectiva participación en las operaciones cuestionadas. Por ello, opinan los encartados que se les estaría endilgando una "responsabilidad objetiva" que, en forma aislada, no es suficiente para acusar ni menos para sancionar penalmente -insisten- en la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

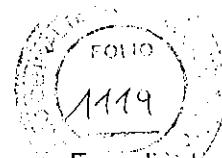
Aluden al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto determina que no hay pena sin culpa, lo que exige que entre el hecho y el acusado medie un hacer culposo y causalmente relevante, que permita reprochar la comisión del ilícito en forma directa al supuesto autor.

Citan jurisprudencia y doctrina para reforzar sus argumentos.

Por otra parte, hacen mención de la falta en autos de un tipo de planillas que acompañaban al informe de formulación de cargos en sumarios de antigua data, en el convencimiento de que ello acarrearía también la nulidad de las actuaciones.

13. Que, además y siempre en el intento de obtener la nulidad del presente expediente, expresan que en el mismo existiría otro extremo determinante de aquélla y en el cual atribuyen excluyente intervención a este Banco Central.

En tal sentido, mencionan el art. 15 de la Ley de Entidades Financieras que establece que cualquier cambio que afecte la estructura de una entidad -tal como se hizo con el Banco Patricios S.A. al disponerse el traspaso de sus activos esenciales al Banco Mayo (actualmente en liquidación), debe ser evaluado por el B.C.R.A. quien "...considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación ...".



Agredan que, previo al dictado de la Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 294 de fecha 04.06.98, mediante la cual se aprobó el citado traspaso de activos al Banco Mayo, era obligatorio que el Ente Rector hubiera dado cumplimiento al artículo citado, para lo cual siempre el B.C.R.A. ante cada una de las transformaciones, transferencias, absorciones, fusiones y/o escisiones de que se trate, debe emitir la correspondiente fórmula que reza "*SE RESUELVE: No formular observaciones, desde el punto de vista del art. 15 de la Ley 21.526, a la transferencia...*"

Al respecto, afirman no haber tenido acceso al expediente de transferencia de activos del BPSA al Banco Mayo, solicitándolo como prueba y manifestando que "... *el art. 15 de la LEF no "autoriza" al B.C.R.A. a evaluar una transferencia de activos de una entidad financiera, sino que expresamente establece dicha evaluación como obligatoria e indispensable para la validez de la transferencia de que se trate. Es que el Banco Central puede aprobar o no la operación, pero está obligado a evaluarla y expedirse en forma negativa o afirmativa, tal como lo ha hecho respecto del banco de marras. Tampoco podía ser de otra manera, ya que el mentor de transferencia de activos fue el propio B.C.R.A., quien a través de su directorio no iba a rechazar lo actuado por su Presidente.*" (fs. 1077, subfs. 23, 2do. párrafo).

Los imputados, acto seguido, empalman estos dichos con la afirmación de que el análisis y evaluación que obligatoriamente debía realizar este Banco Central en fecha inmediatamente previa a la mentada transferencia de activos, se halla regido por la Comunicación "A" 46 y modificatorias y que en su Capítulo I., relativo a la instalación, fusión, transferencia y transformación de entidades financieras, es muy clara en cuanto a las condiciones que deben reunir las entidades (punto 3.2.), que son las contenidas en los puntos 1.1., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.8. del Capítulo II (punto 3.2.1.) y estar encuadradas en las normas de liquidez y solvencia establecidas por las disposiciones en vigencia (punto 3.2.2., Cap. I.).

Estiman conveniente transcribir los requisitos de los puntos 1.7. y 1.8. del Capítulo II de la Comunicación "A" 46 ( "1.7. : No haberseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por infracciones a la ley 21.526 o a sus normas reglamentarias ..." y 1.8. : No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de Inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central."), para llegar a afirmar que del análisis de estos actuados surgiría evidente que cuando se aprobó la propuesta del Banco Mayo para la adquisición de los principales activos del Banco Patricios S.A., sin duda se había advertido por parte del B.C.R.A. la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de sus normas, instrucciones o recomendaciones.

Todo lo reseñado tiene por objeto final aseverar que esta Institución habría incumplido las obligaciones emanadas de las normas citadas por los sumariados al no hacer mención alguna a la existencia de la inspección que motiva este sumario "... o bien consideró que la dudosa fundamentación y ausencia de medios probatorios válidos no justificaba oposición alguna a la transferencia cuya aprobación se solicitó." (fs. 1077, subfs. 25, primer párrafo).

Agredan que la trascendencia del análisis que debió realizar el B.C.R.A. en cuanto la existencia de inspecciones sin conclusión o procedimientos irregulares queda de manifiesto al otorgarle la normativa citada al Banco Central expresas facultades para

oponerse a la transferencia accionaria en los casos en que existieran aquellos antecedentes y que resulta insostenible el hecho de que el B.C.R.A. habilite una transferencia de activos, para la cual era necesaria la inexistencia de antecedentes o indicios de actividad infraccional y, al poco tiempo, se produzca esta actuación sumarial porque se estaría contradiciendo la "doctrina de los propios actos" (fs. 1077, subfs. 26).

14. Que, por otra parte, en los párrafos siguientes, los encartados: **a)** atribuyen el carácter de juez y parte en este sumario al B.C.R.A.; **b)** arguyen presunta violación del principio constitucional "non bis in ídem", dada la existencia de una causa en sede judicial penal referida a los mismos hechos, insistiendo en asignarle tal naturaleza a este proceso sumarial; **c)** cuestionan la determinación del período infraccional afirmando que, en los informes de formulación de los cargos de ambos sumarios que fueran acumulados, se estaría dando como único día de acaecimiento de los ilícitos el 31.08.97 (ver fs. 1077, subfs. 29), a pesar de lo cual, acto seguido, también impugnan la fecha de finalización de los períodos infraccionales planteados por este B.C.R.A. (fs. 1077, subfs. 30) citando, para acreditar lo que sostienen, párrafos de la causa penal N° 2806/98; **d)** curiosamente, 1077, subfs. 30, "in fine" y 31, 1º párrafo, -a través de su representante- aseguran que "... se efectuará el análisis de la entidad probatoria de todas y cada una de las fojas citadas en los informes acusatorios; excepto en los casos en que los informes remitan a la copia de la denuncia penal presentada..." (en la causa por ellos mismos arriba citada) "... ya que la denuncia penal como escrito judicial no constituye prueba de nada." **e)** además de volver a cuestionar la documentación en base a la cual se formularon las imputaciones por tratarse en su mayoría photocopies simples, hacen amplia referencia a una pericia judicial contable efectuada en dicha causa penal -ver fs. 1077, subfs. 31/46-, estimando que de la misma surgiría la inexistencia de las irregularidades imputadas en el presente como cargo 1.

15. Que con respecto al cargo 2. -acerca del incremento de saldos en descubierto de cuentas corrientes, en relación a un grupo de empresas vinculadas o relacionadas con la entidad-, sostienen que no existe normativamente en el ámbito financiero la calificación de empresa "relacionada" con una entidad bancaria y que el Banco Central no puede pretender que el Banco Patricios S.A. habría cometido una infracción financiera sólo configurable respecto de empresas "vinculadas", cuando -al decir de los sumariados- se incluye en tal categoría a empresas "relacionadas" que legalmente empresas "no vinculadas" y, por ende, ajenas a las limitaciones y consecuencias derivadas de la operatoria con empresas vinculadas.

Citan el informe de formulación de cargos a fs. 998, manifestando que ahí se explicitaría que esta Institución recién habría incluido en forma expresa a ciertas empresas en la clasificación de vinculadas, mediante las Resoluciones Nros. 81/98 y 82/98 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de donde concluyen en que, hasta el dictado de ellas, las empresas en cuestión no revestían el carácter de vinculadas al Banco Patricios y agregan que sólo hubiese existido actividad infraccional si se hubiese permitido el giro en descubierto de dicho grupo de empresas, por primera vez, en una época posterior a cuando las mismas fueran incluidas en el grupo de "vinculadas".

Expresan también que la falta de capacidad de pago así como la inadecuada evaluación de la rentabilidad de los proyectos emprendidos por esos clientes sería una conclusión personal del acusador que carece de aval probatorio en estos actuados y que no se acreditó que las empresas titulares de las cuentas corrientes en cuestión hayan sufrido situaciones financieras o económicas que afecten su capacidad de reintegro de los fondos utilizados, citando como ejemplo la prueba documental que allegaron como Anexo 4 (ver fs. 1077, subfs. 127/145).



Expediente N° 100.535/97

21

Asimismo, manifiestan disconformidad con lo expuesto a fs. 999 en lo que hace a la mención del agravamiento de la conducta de la entidad al permitir la utilización por parte de esas empresas del giro en descubierto (fs. 1077, subfs. 48/9).

16. Que sobre el pago de tres cheques por ventanilla con defectos formales en su endosos -cargo 3.-, sostienen que la existencia de tales situaciones con relación a toda la operatoria llevada a cabo con cheques en un banco como el Patricios, "...sin duda que no estuvo en la intención del legislador como uno de los puntos que puede llegar a motivar la instrucción de un sumario financiero." (fs. 1077, subfs. 50, 1er. párrafo), agregando que además, a fs. 324 obra el informe remitido por la Fundación Banco Patricios, en el cual reconoce en forma explícita haber recibido el valor de tales cheques, de manera que no habría existido ningún tipo de desvío de fondos y -como en varios otros párrafos de su escrito- restan eficacia probatoria a la documentación que sirvió de base a la formulación de las imputaciones, por tratarse de fotocopias simples.

No obstante la negativa general antes apuntada, los sumariados estiman que no resulta atinado que se impute la infracción descripta al directorio y sindicatura de la entidad, porque -afirman- "... en todo caso se trataría de una omisión de un cajero sin consecuencias económicas perjudiciales para nadie..." y que "... no existe 'móvil' lógico alguno que motive al directorio y sindicatura de un banco a permitir que el beneficiario de tres cheques perciba el valor de los mismos sin completarse el correspondiente endoso." (fs. 1077, subfs. 50, 2do. párrafo).

17. Que acerca del cargo 4. -incumplimiento normas sobre efectivización de créditos-, según lo interpretan los incusados, cuestiona que no se habría registrado la acreditación en cuenta corriente de un préstamo y que de fs. 1000/01 surgiría que prácticamente el 90 % del monto del mismo se depositó en la cuenta corriente del beneficiario el día de su otorgamiento; con lo que concluyen en que lo que estaría cuestionando este Banco Central es que el 10 % restante de ese mutuo fue percibido por el beneficiario en efectivo, pero la totalidad de la percepción del préstamo por la persona jurídica beneficiaria no ha sido negada por el B.C.R.A.

En este tema, vuelven a hacer hincapié en la calidad de fotocopia de la documentación estudiada para formular las imputaciones de autos.

18. Que con relación al cargo 5. -excesos en la asistencia crediticia brindada a personas físicas y jurídicas vinculadas, mediando incumplimiento del régimen informativo referido a tales operaciones-, aducen que el Banco Central habría actuado con subjetividad respecto del Banco Patricios S.A. porque la Inspección efectuada con fecha de estudio al 31.8.96, consignó que existían 39 personas físicas y jurídicas que revestían el carácter de "vinculadas" a dicha entidad, reclamando que se informasen las causas de su no inclusión en la información emitida relativa a terceros vinculados.

Afirman también que el Área de Normas para Entidades Financieras tomó intervención en el tema, a raíz de un planteo realizado por el Banco Patricios y habría dictaminado que sólo dos de las empresas en cuestión debían ser consideradas como vinculadas a la citada entidad (las firmas Iedid S.A. y NCA S.A.); de ello, concluyen los sumariados que la acusación se limita, entonces a esas dos empresas dentro de toda su operatoria crediticia.

Citan en apoyo de lo señalado la foja 1005, subfs.204, en la que acerca de las 39 empresas, en forma manuscrita se ha consignado que "corresponde no computarlas a

ff

los fines de cuantificar los excesos, dado que su vinculación no fue determinada en términos normativos."

También consideran prueba suficiente la copia del Memorando de este Banco Central de fecha 21.08.97, que adjuntan como Anexo 7 al descargo (fs. 1077, subfs. 154/56), el que se refiere a la vinculación entre el Banco Patricios S.A. y las firmas "ledid S.A.", "Gucson S.A.", "NCA S.A.", "Acenalia S.A." y "Racing 2000 S.A.", destacando que lo único que se expresa en él es que "... oportunamente se volverá sobre el particular" y que dicho memorando tiene fecha de apenas diez días antes de la fecha consignada en el informe de acusación a fs. 1005, subfs. 527 como "periodo infraccional".

Agregan que la eventual existencia de esta infracción tendría como única consecuencia el incremento de las previsiones del Banco Patricios S.A., extremo que afirman fue efectivizado antes de determinar el B.C.R.A. la suspensión de la entidad y posterior entrega de activos.

Para reforzar lo expuesto, aluden a fojas de la causa penal N° 2806/98 en las que obra la pericia contable presentada en ella.

Finalmente, aluden a la presunta existencia de una decisión política por parte del B.C.R.A., contraria a la continuidad del Banco Patricios S.A. como entidad de la plaza financiera.

En el punto IX. de fs. 1077, subfs. 57/8, ofrecen prueba informativa, pericial y documental y en el punto X. de fs. 1077, subfs. 58/9 plantean la reserva del caso federal.

19. Que cabe seguidamente determinar la validez de los planteos de nulidad así como la aptitud exculpatoria de los argumentos defensivos que, según se expusiera, presentaron la ex-entidad y los sumariados mencionados en este Considerando.

20. Que así, tanto con respecto al carácter de "neto corte penal" que atribuyen a estos actuados cuanto a la pretendida violación del principio de raigambre constitucional "non bis in idem", por su procesamiento en sede administrativa, por hechos que también son materia de estudio en una causa en sede judicial penal, no puede dejar de señalarse que, lo manifestado en tal sentido, no resulta conducente ni apto para desvirtuar la continuación de estas actuaciones.

Ello en razón de que, si bien dicha causa penal habría tenido origen en los mismos hechos por los que se ha incoado el presente sumario -que, además, configuran presuntos delitos acaecidos en el EX-BANCO PATRICIOS S.A.-, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto, la jurisprudencia ha dejado sentado que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación

11.11.88  
-Expte. N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.-", fallo del 23.4.85, causa N° 6208).

En el mismo sentido y a mayor abundamiento, "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/ apel. -Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Además, tiene dicho la justicia que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala Contenciosa-Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José, s/ apelan resolución Banco Central").

En idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.9.84, Causa 3623, autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos "GARBINO, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/ Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.4.88.

21. Que, en lo que hace a la que los encartados denominan "situación de irregularidad" y a todos los argumentos resumidos en el punto 10. del presente Considerando, pretendiendo por ello la nulidad de las actuaciones, se impone aclarar que los planteos se reducen al tema meramente formal de la manera en que -en la actualidad- deben ser foliados de modo obligatorio todos los expedientes que tramitan en esta Institución y al cual el presente sumario no puede constituir una excepción y a la agregación, como sustento probatorio de los cargos, de elementos documentales, varios de ellos en fotocopia.

21.1. Que respecto del primer planteo, y para un mejor conocimiento sobre el asunto de los presentantes del escrito en análisis, es oportuno destacar que el Anexo a la Circular Interna de este Banco Central N° 3442 del 16.05.96 -referida a "Normas de Trámite Interno. Agregación, desglose y foliación de actuaciones", ha establecido en la parte relativa a "Foliación" que: "Para proceder a la foliación de actuaciones se colocará el sello "FOLIADOR" en el ángulo superior derecho de cada foja, numerándose correlativamente en tinta o con sello numerador, con claridad y sin enmiendas ni raspaduras.

Las dependencias que inicien actuaciones o que reciban expedientes ingresados por Mesa de Entradas, numerarán a partir de la unidad. Las fojas que se incorporen, como resultado de la intervención de las distintas unidades orgánicas, serán foliadas correlativamente a partir de la última foja habilitada y llevarán todas, como referencia, el número de actuación que continúan.

ff

Se foliarán todas las fojas pertenecientes a la actuación (excepto los señaladores y ficha trámite), aún cuando consten de más de un cuerpo.

Toda actuación que se agregue a otra (denominada principal) constituirá una sola foja y conservará su foliatura original, debiéndose únicamente dejar constancia de dicho número de foja mediante sello refoliador colocado en la carátula o a la derecha del sello foliador de la primera foja de la actuación agregada. Asimismo se colocará en todas las fojas agregadas el número de la actuación principal.

Las copias de notas, informes o disposiciones que se adjunten a su original no se foliarán, debiéndose sólo dejar constancia de su incorporación.

Cuando en forma excepcional, y nunca encabezando una actuación, se incluyan fórmulas, éstas deberán llevar además de su foliatura, el número de actuación de la que forman parte.

Corresponderá la refoliación de actuaciones en los casos en que se presenten errores, raspaduras o enmiendas en la foliatura o cuando ésta resulte ilegible.

Las actuaciones que se constituyan con fojas desglosadas deberán foliarse íntegramente, incluyendo la nota inicial del desglose, cuando sea el caso.

A los fines de la refoliación, se colocará el sello "REFOLIADOR" en la foliatura inhabilitada, debajo del sello foliador. En la última foja habilitada o en foja aparte compaginada a continuación de ésta, se dejará constancia de las fojas que han sido refoliadas y la causa, mediante providencia que será firmada por el responsable de la secretaría. No se utilizará esta providencia cuando se trate de agregación o desglose ya que la causa de la refoliación está implícita en las providencias o sellos correspondientes.

En los casos de pases de actuaciones, las dependencias destinatarias deberán verificar la correcta foliación de las actuaciones que reciban, devolviéndolas en el acto a las dependencias de origen cuando adviertan errores u omisiones; en su defecto quedará a su cargo salvar las deficiencias que se comprueben."

Por lo expuesto, resulta claro que no puede prosperar en virtud del tema desarrollado, declaración de nulidad alguna ya que, al darle al expediente el orden y la numeración en fojas y subfojas que atacan los encausados, sólo se está cumpliendo con la normativa interna vigente relativa a la forma en que aquéllos deben ser armados.

21.2. Que, por otra parte, en lo que hace a la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: "Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados ... ... ... versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S.)

1125

Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".

Todo ello conlleva al rechazo de las nulidades impetradas.

22. Que, con relación a la forma en que los imputados estiman que debió haberse efectuado la formulación de los cargos imputados en este sumario, alegando defectos y falta de elementos en el acto acusatorio, que insisten en seguir considerando de naturaleza penal -ver reseña del precedente punto 12.-, impetrando por tal motivo su nulidad por incumplimiento del art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal de la Capital Federal, sin dejar de reiterar la diversa naturaleza de las distintas jurisdicciones en las que se están tratando de esclarecer los hechos que son materia de estas actuaciones, así como las distintas responsabilidades de ellos derivadas para sus autores, es dable puntualizar que -en todo caso- no se advierte que no se encuentren cumplidos en el presente los extremos requeridos por dicho artículo.

Ello así, porque en los informes de formulación de cargos Nros. 591/584-98 y 591/F/28-99, obrantes a fs. 987/1002 y fs. 1005, subfs. 524/28, respectivamente, si se ha realizado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman probados; se hallan mencionadas para cada uno de ellos las pruebas que fundan su formulación; se los ha encuadrado dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su ocurrencia y se ha tenido en cuenta el grado de intervención o participación de los prevenidos en los mismos.

Es decir, que las imputaciones se han formulado en base a las concretas constancias -que si poseen la fuerza probatoria suficiente según se dijera más arriba, no obstante los cuestionamientos de los sumariados- a las que accedieron los inspectores en la ex-entidad, con lo que dicha formulación de cargos fue hecha en la forma pertinente, reiterando que se han descripto las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Por ello, tampoco puede prosperar en este sentido ningún planteo de nulidad.

23. Que, en cuanto a lo que afirman sobre la ausencia de responsabilidad subjetiva acreditada en autos, por habérselos incluido en este sumario por el cargo que ocuparon con lo que se les estaría endilgando una responsabilidad "objetiva", con lo que se habría violentado el art. 18 de la Constitución Nacional que exige que entre el hecho y el acusado medie un hacer culposo y causalmente relevante, cabe destacar que, en virtud de las funciones conductivas y gerenciales-en el caso del señor Osvaldo Esteban MERLO- que asumieron los prevenidos en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resol. N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley N° 21.526-Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central";

ff

y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación").

Además, y siempre con relación a la supuesta aplicación en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", precisamente, en otro de los considerandos del fallo mencionado en último término en el párrafo precedente, se expresa que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".

**23.1.** Que, además, en cuanto a la alegada ausencia del elemento subjetivo en su obrar, tampoco puede erigirse en causal de exculpación ya que no discuten su actuación en la entidad durante todo el periodo infraccional, ejerciendo sus funciones en el Director y Gerencia General de la misma, de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario a la Entidad y pers. físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República", Sala 2, del 30.9.83).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que **la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión** y que "...Además, esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún p. el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (doc. Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Bunge Guerrico", 3/5/84; "Atgelt", 9/11/82 "Crédito Barrio Boedo", 3/5/84 y Sala II in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l) y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Resolución 154/94", 19.02.98).

**23.2.** Que corresponde destacar, finalmente, acerca del sumariado Merlo, quien se desempeñara como Gerente General, que no se arguye en la defensa ninguna circunstancia referida específicamente a su desempeño, adhiriendo a todo lo manifestado por el resto de los incusados que ocuparon otros cargos.

Es del caso señalar que, respecto de estos funcionarios, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que: "**Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad**" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y no surge

af



de autos ni se expresa en el descargo que el prevenido nombrado se hubiese preocupado en desarrollar ese tipo de conducta.

En igual sentido y más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI CI B.C.R.A. (RESOL.595/89)", ha dicho que *"Es preciso recordar que .... la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."*

Lo expuesto lleva, sin más, a negar eficacia exculpatoria a los descargos de todos los prevenidos que fueran contestados en este punto.

24. Que, por otra parte, amerita aclaración el argumento de carácter genérico que la defensa ha construido sobre la base de la falaz y profusa alusión que hacen los imputados al art. 15 de la Ley N° 21.526 y a la Comunicación "A" 46 con sus modificatorias.

El mismo fue resumido en el precedente punto 13. de este Considerando y es el relativo al traspaso de los que denominan "activos esenciales" del **Banco Patricios S.A.** al **Banco Mayo Cooperativo Limitado**.

De su análisis surge palmariamente que su objetivo explícito es -mediante la extrapolación e interpretación del texto de un artículo, en forma aislada, de la Ley de Entidades Financieras-, trasladar a esta Institución la responsabilidad del descalabro económico, patrimonial y financiero en que se encontraba la ex-entidad a la que pertenecieron los encartados y que condujera de manera inevitable a la revocación de su autorización para funcionar como tal.

Así, a los efectos de establecer con exactitud cuál es la verdadera esencia del tema en cuestión, no resulta sobreabundante transcribir en su totalidad el artículo 15, citado por los prevenidos en el descargo.

El mismo establece: *"Los directores de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes."*

*El Banco Central, considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.*

*La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41."*

44

Ahora bien, en la trabajosa elaboración exculpatoria llevada a cabo por los sumariados, parece haberse olvidado u omitido la circunstancia de que el artículo aplicable en el caso de marras, al disponerse la transferencia de los activos y pasivos al Banco Mayo -no sólo de los activos como expresan los presentantes- y tal como lo menciona expresamente el punto 2. de la parte dispositiva de la Resolución de Directorio N° 294 del 04.06.98 (agregada a fs. 1092, subfs. 2/11) que la autorizó y que, además, los incoados solicitaron como prueba, **no es el art. 15 de la Ley 21.526, sino que la situación en que se hallaba la ex-entidad exigía la aplicación del artículo 35 bis** - modificación introducida por la Ley N° 24.485- contenido en el Capítulo IV, denominado **"-Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios-",** del Título III de la Ley de Entidades Financieras.

Es decir, la diferencia entre los artículos 15 y 35 bis, es tan clara como la existente entre las causas que determinan las modificaciones que se puedan producir en la composición de las entidades financieras.

En efecto, la primera de las normas citadas, se halla inserta dentro del Régimen General de la Ley N° 21.526, en el Capítulo dedicado a la **"-Autorización y condiciones para funcionar-**" e involucra a entidades financieras en condiciones de normalidad.

Por el contrario, el art. 35 bis, tal como surge de la denominación bajo la que se formuló su texto, se aplica con una **finalidad tutiva de los intereses y derechos de terceros ajenos a la entidad financiera** "en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" y en situaciones que, por su gravedad, conllevan la certeza de la próxima desaparición de aquélla, tal como ocurrió en el caso de marras.

Para mejor ilustración, también se transcriben las partes que se estiman pertinentes del art. 35 bis que, en su comienzo establece: *"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocación de la autorización para funcionar. A fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas:*

*I.- Reducción, aumento y enajenación del capital social*

.....

*II.- Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras*

.....

*III.- Intervención judicial*

.....

*IV.- Responsabilidad*

.....

*V.- Transferencia de activos y pasivos excluidos*

*a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el Banco Central de la República Argentina de conformidad a lo previsto en el apartado II se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley N° 11.867...".*

11

De todo lo expuesto, sólo cabe concluir en que las manifestaciones que la defensa intentó como excusantes deben ser rechazadas de plano, por cuanto el enfoque elegido por los sumariados no es el de correcta interpretación en el caso del ex-Banco Patricios S.A., conforme las señaladas diferencias entre las disposiciones de los arts. 15 y 35 bis de la Ley N° 21.526 así como la diversa situación por la que estén pasando -en materia patrimonial, económica y financiera- las entidades del sistema que es, en definitiva, la determinante de la aplicación de uno u otro de los dispositivos mencionados.

Por tales razones, al haberse dispuesto la sustanciación de este sumario, tampoco se advierte contradicción alguna de la "doctrina de los propios actos", puesto que, se insiste, la "exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras" que autorizara el B.C.R.A. a hacer al Banco Patricios S.A. en el marco del punto V. del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras tiene como presupuesto de aplicación que la entidad financiera en análisis "se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44 ...", entre las que se cita la "afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento ...". Y ésta es, precisamente, la situación en que se hallaba la ex-entidad al tiempo en que se autorizó la transferencia de ciertos activos y pasivos al Banco Mayo Cooperativo Limitado.

Desde otro ángulo, la parte que se cita del art. 15 de la Ley de Entidades Financieras y de la Comunicación "A" 46 y modificatorias, faculta, pero no obliga, a denegar la aprobación de hechos capaces de producir un cambio en la calificación o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Y decimos que faculta pero no obliga porque, justamente, ante una situación de falta grave de liquidez y/o solvencia, el B.C.R.A. puede resolver la revocación de la autorización para funcionar (art. 44) o autorizar su reestructuración (art. 35 bis), por razones de oportunidad, mérito o conveniencia que justifique en consideraciones técnicas o políticas, razones que son las mismas que expresa el art. 15 para aprobar o denegar, por caso, una transferencia de activos y pasivos.

Consecuentemente, en ninguna contradicción que autorice la aplicación de la "doctrina de los propios actos" ha incurrido este Ente Rector.

**25.** Que, con respecto a la atribución del carácter de juez y parte en las presentes actuaciones sumariales a este Banco Central, no puede dejar de señalarse que dicho cuestionamiento no resiste análisis, correspondiendo destacar su carácter falaz y su carencia de sustento jurídico, desde que la actividad jurisdiccional que este Ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1°, 4°, 41° y 42°).

En efecto, en cuanto a los alcances de tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la jurisprudencia, que ha dicho: "Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado."(C.S.J.N.S. causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina" 4.2.88).

A mayor abundamiento, específicamente, en lo que hace a la pretendida calidad de "juez y parte del Banco Central" que oponen los prevenidos en estudio, también la jurisprudencia ha señalado: "En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor

Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 702, la *índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades de roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación* (Banco Central), a que daria origen la norma en cuestión por el recurrente, cuando señala "que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de "un acusador" o de "un juez" como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control de las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.7.87, en autos : "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleady Luis María y Barreiro Ernesto José C/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación art. 42 Ley 21.526). (La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 17.1.86, dictada en el sumario "Compañía Financiera Cuyana S.A. en liquidación).

26. Que no resiste el menor análisis tampoco el cuestionamiento de los encausados sobre la determinación del período infraccional ni las menciones que hacen de distintas piezas en la causa penal N° 2806/98, a la que aluden en forma recurrente en su reseña en el punto 14., acápitulos b), c), d) y e) de este Considerando).

En efecto, con respecto al período infraccional cae sola, por su manifiesta inconsistencia, la afirmación de que se estaría dando como única fecha de ocurrencia de todos los hechos imputados el dia 31.08.97, frente a la mera lectura realizada en correcta forma de los Informes Nros. 591/584-98 (fs. 987/1002) y 591/F/28-99 (fs. 1005, subfs. 524/28) en los cuales se formularon los cargos y se determinaron los períodos infraccionales correspondientes a cada uno de ellos.

Por otro lado, con relación a la cita de la mencionada causa judicial, ya se ha expliado esta instancia sobre la independencia que guarda un proceso como el presente, de carácter administrativo, respecto de los que se lleven a cabo -aún por los mismo hechos y en forma coetánea- en sede judicial. En este sentido se remite al punto 20. del presente Considerando.

27. Que todas las manifestaciones de los incusados hasta aquí analizadas, han sido vertidas por ellos con carácter genérico y también en respuesta a la imputación 1., habiendo quedado -como ya se dijo- desvirtuadas como exculpantes.

28. Que acerca de lo esgrimido para el cargo 2. -punto 15. precedente-, cabe señalar que la supuestamente tajante diferencia conceptual que efectúan los sumariados entre los términos "vinculada" y "relacionada" no es tal cuando se los usa en informes y resoluciones emanados de esta Institución con respecto a empresas en las que se hallaron motivos suficientes para ello a criterio de la inspección actuante, esto es, la constante presencia de las mismas personas físicas -u otras que guardaran con ellas parentesco

cercano- tanto en la participación accionaria y/o en los órganos directivos de dichas empresas cuanto en el de conducción del propio Banco Patricios S.A.

**28.1.** En tal sentido, si bien es cierto que el término más utilizado normativamente es el de empresa o persona "vinculada", también lo es que en algunas disposiciones normativas se alude a la "relación" de los sujetos más arriba mencionados con la entidad financiera de que se trate (vg. punto 1.1.4. del Anexo a la Comunicación "A" 2140, que se analizará al responder los planteos hechos para el cargo 5.), de donde se concluye que nada obsta a interpretar ambos vocablos como sinónimos.

**28.2.** Por otra parte, aún cuando ello no haga a lo esencial en los cuestionamientos de los sumariados, es dable señalar que la calificación de empresas "vinculadas" para aquellas incluidas en el Anexo a la Resolución de Superintendencia N° 82/98, obrante a fs. 985, subfs. 31 -y entre las cuales se encuentran Nuevos Clubes Argentinos S.A., Motiva Asesores en Comunicaciones S.A., Fundación Banco Patricios, Carpemet S.A., Sherut S.R.L., Toward S.R.L., Flornú S.A.-, no fue dispuesta ni por dicha Resolución ni por la anterior 81/98 (copia a fs. 985, subfs. 25/27), también mencionada por los incusados, ya que la facultad de atribución de tal carácter corresponde al Directorio de esta Institución, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Basta con la lectura de la parte dispositiva de tales Resoluciones 81/98 y 82/98 -las dos de principios de marzo/98- de Superintendencia (en la primera de las cuales, a su vez, se hace mención de la Resolución de Superintendencia N° 63 del 18.02.98, que encuadró al Banco Patricios S.A. en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras por encontrarse afectada su liquidez y solvencia) para entender que, ambas arriba citadas, contienen directivas acerca de la manera en que debía proceder el Banco Patricios S.A. con respecto a los temas en ellas puntuados, siendo en los Considerandos de dichas Resoluciones 81/98 y 82/98 en donde se hace alusión a empresas vinculadas.

De lo dicho se infiere que esta calificación fue dispuesta, en todo caso -y tal como lo exigen las normas- por una Resolución del Directorio de este Ente Rector, de fecha necesariamente anterior a las de Superintendencia y que la cual sólo pudo tener carácter declarativo y no constitutivo de una situación preexistente (recuérdese que el período infraccional correspondiente a este cargo abarca desde el 1° de septiembre de 1997 y el 18 de marzo de 1998), de donde queda sin fundamento la afirmación de los prevenidos acerca de que, hasta el dictado de las Resoluciones 81/98 y 82/98, las empresas en cuestión no revestían el carácter de vinculadas al Banco Patricios S.A. y que sólo habría existido actividad infraccional si se hubiese permitido el giro en descubierto de dicho grupo de empresas, por primera vez, en una época posterior a cuando las mismas fueran incluidas en el grupo de "vinculadas".

**28.3.** Además, la exigencia de adoptar la conducta que se detalla en la parte resolutiva de aquellos actos administrativos, esto es, lo que debería haber realizado la entidad con respecto al recupero de los créditos cuestionados en el cargo 2, torna en inoperantes el resto de las objeciones planteadas por los prevenidos sobre esta imputación, ya que la más acabada prueba de la ocurrencia de tales hechos la constituye la necesidad de haber indicado al Banco Patricios el correcto curso de acción a seguir, para lo cual se le otorgaron plazos en los que la entidad no cumplió lo dispuesto.

**28.4.** Ante lo expuesto, no cabe sino considerar inconducente la afirmación de los sumariados acerca de que la falta de capacidad de pago, así como la inadecuada evaluación de la rentabilidad de los proyectos emprendidos por esos clientes, sería una

9/1



conclusión personal del acusador que carece de aval probatorio en estos actuados y que no se acreditó que las empresas titulares de las cuentas corrientes en cuestión hayan sufrido situaciones financieras o económicas que afecten su capacidad de reintegro de los fondos utilizados.

Ello así porque, al formularse el cargo en discusión, no se volcaron meras opiniones de carácter subjetivo, sino que se tuvo en cuenta toda la documentación previamente aportada por los funcionarios que llevaron a cabo la inspección en la entidad (fs. 985, subfs. 4/18) y, además, básicamente que el Banco Patricios S.A. no pudo -ni él mismo ni sus autoridades- demostrar haber adoptado la conducta exigida en los puntos 1.6. y 1.7. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1, por cuanto no prestó la máxima atención al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o personas vinculadas ni decidió con prudencia acerca de las sumas que comprometió en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos.

Tampoco consta en autos que, en cada caso, la resolución favorable de las solicitudes de préstamos fuera precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera de los clientes, con especial énfasis en la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaban aquéllos.

Por ello, no es aceptable pretender ahora en la defensa la inversión de la carga de la prueba al expresar, como se dijo más arriba, que "... *no se acreditó que las empresas titulares de las cuentas corrientes en cuestión hayan sufrido situaciones financieras o económicas que afecten su capacidad de reintegro de los fondos utilizados...*" ya que tal capacidad de reintegro debió haber sido, **previamente**, evaluada a conciencia por la entidad, cosa que evidentemente no hizo y que llevó a que las empresas que tomaran los créditos presentaran saldo deudor permanente en sus cuentas corrientes.

Finalmente, a este respecto, cabe también destacar que la irregularidad no se configura en general, con la posterior falta de pago de las deudas por parte de los prestatarios, lo cual denotaría sin lugar a dudas una inadecuada merituación del riesgo, sino que la transgresión se constituye al momento de otorgarse el crédito con prescindencia del resultado final de la operación, cuando ésta resultaba objetivamente riesgosa para la entidad. Y ello se da, tanto por la falta de capacidad de pago de la solicitante en relación a las sumas a comprometer en el préstamo, cuanto por la carencia de información sobre dicha situación económico-patrimonial de la prestataria, ambas generadoras de un exceso de riesgo no cubierto con las garantías suficientes. La devolución de las sumas prestadas no puede ni debe quedar librada al azar, o a la sola buena voluntad de las prestatarias.

**29.** Que debe también desestimarse lo manifestado por los prevenidos, en el intento de descargar responsabilidad, con relación al cargo 3. ya que en ningún momento niegan la existencia de la irregularidad consistente en el pago por ventanilla de tres cheques con defectos formales en su endoso, limitándose a minimizar su importancia, hablando según lo visto en el punto 16., de la intención del legislador, de que, en todo caso, se trataría de una omisión de un cajero, sin consecuencias económicas perjudiciales para nadie y de que no existe "móvil" lógico que motive al directorio y sindicatura de un banco a permitir que el beneficiario de tres cheques perciba el valor de los mismos sin completarse el correspondiente endoso.

Ante ello, cabe recordar que esos tres cheques fueron pagados por Caja sin haber cumplimentado la entidad su obligación de identificar a la persona que los presentó al cobro por ventanilla, omitiendo solicitar el respectivo endoso, con la aclaración de firma, domicilio y número de documento de identidad, tal como lo exigen las normas respectivas.

Asimismo, respecto de uno de tales cheques, emitido por la suma de \$ 100 miles a la orden del Banco Patricios S.A. sobre la cuenta corriente de la Fundación Banco Patricios, la entidad no debió haberlo abonado por Caja, ya que el mismo estaba librado a la orden de un tercero y superaba el límite de \$ 50.000 establecido en la normativa vigente.

También es del caso recordar que, ante el pedido de aclaración efectuado por la Inspección, la entidad acompañó nota de la Fundación Banco Patricios en la cual ésta manifiesta haber sido quien cobró los tres cheques aludidos, habiendo omitido efectuar los endosos correspondientes (ver fs. 985, subfs. 324), con lo cual se corroboran los incumplimientos señalados "ut supra".

Finalmente, sólo resta señalar que, por el carácter formal de esta irregularidad, la misma se configura con prescindencia de la cantidad de cheques que se hubiesen pagado en las condiciones de deficiencia citadas, ya que las disposiciones sobre el tema de la Circular OPASI-2, Capítulo I, punto 1.2.2.8. y la Comunicación "A" 2402, OPASI 2-138 deben ser siempre observadas por las entidades del sistema financiero, resultando irrelevantes por lo tanto, qué porcentaje represente frente a la operatoria total de una entidad la cantidad de esas órdenes de pago que sean efectivizadas en las irregulares circunstancias descriptas.

30. Que un argumento de similar naturaleza al anterior y que se reseñó en el punto 17., es aquel con el cual los encausados pretenden descalificar el cargo 4., haciendo ellos una determinación del valor al cual -siempre en su concepto- debería haber quedado reducida (10 % de la original), la magnitud de la imputación señalada.

En tal sentido, además cabe puntualizar que no formulan una negativa sobre la ocurrencia del ilícito endilgado en ese ítem, sino que -tal como va dicho- tratan de restar importancia al hecho de que realmente se actuó en forma antinORMATIVA, con relación a la efectivización -el 25.04.97- de un préstamo por \$ 3.350.000 a la empresa Nuevos Clubes Argentinos S.A. (NCA S.A.), probadamente vinculada al Banco Patricios S.A.

Va de suyo que no es cierto lo expresado por los prevenidos, pues está acreditado en las actuaciones que la entidad no procedió a cumplir la prescripción atinente a que los desembolsos por las nuevas financiaciones que otorguen las entidades financieras sean efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de la demandante, ya que el monto en cuestión superaba ampliamente los \$ 50.000.

Por el contrario, cabe recordar que los primeros \$ 3.000.000 fueron primero retirados por Caja, aunque luego depositados ese mismo día (25.4.97) en la cuenta corriente que la mencionada empresa tenía en la entidad (conforme boleta de depósito obrante a fs. 985, subfs. 645 y extracto diario de cuenta corriente en fs. 985, subfs. 634) y que los \$ 350.000 restantes fueron cobrados en efectivo, sin ninguna acreditación en cuenta.

No cabe entonces hacer en la especie el distingo que pretenden los sumariados quienes aparentan considerar, con esta clase de argumentos, que una norma específica y precisa como la del caso, es susceptible de "un poco" u "muy" transgredida.

31. Que en cuanto a lo aducido para el cargo 5. -excesos en la asistencia crediticia brindada a personas físicas y jurídicas vinculadas, mediando incumplimiento del régimen informativo referido a tales operaciones-, no resulta pertinente la mención a la supuesta "subjetividad" que atribuyen a este Banco Central con respecto al Banco Patricios S.A. por parte de la primera Inspección efectuada en él, con fecha de estudio al 31.8.96, cuando consignó que existirían 39 personas físicas y jurídicas que revestían el carácter de "vinculadas" a dicha entidad, porque esos eran los datos que, conforme al Anexo V al Memorando N° 9 dirigido a la entidad en fecha 30.01.97 (fs. 1005, subfs. 40), en gran medida -esto es, con relación a 34 de esas empresas y/o personas- fue el propio Banco Patricios el que proporcionó, mediante nota del 28.09.96, la información sobre el carácter que revestían aquéllas y sólo con relación a las restantes 5 empresas (NCA S.A., Iedid S.A., Habonim S.A., Gucson S.A. y Acenalía S.A.), la Superintendencia de Entidades Financieras determinó la necesidad de efectuar ajustes, reclamando que se informasen las causas de su no inclusión en la información emitida relativa a terceros vinculados, conforme surge del Anexo mencionado. No puede, por lo tanto, agraviararse de subjetividad cuando lo actuado por la inspección tuvo su origen en documentación exhibida por la entidad y cuya real existencia no se cuestiona en el descargo.

31.1. Siguiendo con el planteo presentado, por una parte, es cierto que a dicho Memorando N° 9 el Banco Patricios respondió mediante Nota del 31.03.97 (punto 1.2.3. de fs. 1005, subfs. 6), a partir de cuyo análisis, se dispuso realizar una nueva verificación tendiente a determinar el carácter de vinculados de los prestatarios allí referidos respecto del Banco -tal lo que surge del Informe N° 531/236/97, Punto 2.2 "in fine", a fs. 1005, subfs. 99-, que se llevó a cabo en fecha 4.08.97 y cuyos resultados lucen en el Informe N° 531/241/97, a fs. 1005, subfs. 132, lo que llevó además, a que el Área de Normas para Entidades Financieras tomara intervención en el tema emitiendo el **Informe N° 144-159/98** (fs. 1005, subfs. 135/40), pero cabe aclarar que el mismo no constituye dictamen, formulándose en él un pormenorizado estudio de la muy estrecha relación existente entre las familias Spolski/Szpolski, Bilik, Fryd, Rainbenberg, Kleiman, Rebjrij, Melinsky y Ungar -quienes en conjunto poseían el 40,3 % del patrimonio del Banco Patricios S.A.-, a las que deben sumarse las participaciones de las personas relacionadas a los Sres. Alberto Spolski y Ela Szpolski, que son hermanos según surge de fs. 1005, subfs. 132, sub-subfs. 5, con las firmas Iedid S.A., Gucson S.A., NCA S.A. y Acenalía S.A. -ésta declarada como vinculada por la entidad según constancia de fs. 1005, subfs. 132 sub-sufs.23-.

31.2. Por otro lado, también cierto es que en el citado Informe N° 144-159/98 de fs. 1005, subfs. 135/40, se da como acabadamente probada con la entidad la vinculación de las firmas **NCA S.A.** y **Iedid S.A.** porque personas físicas vinculadas a directores de aquélla, en conjunto, cuentan con participaciones accionarias mayores al 25 % que permiten determinar, en función de lo dispuesto en el punto 1.2. del Anexo y a la Comunicación "A" 2140, la existencia de control.

*Fundamental es destacar a esta altura que los sumariados no niegan en absoluto dicha vinculación* sino que -al igual que en el caso del cargo 4., tal como se viera en el punto 30.- recurren a la falacia de pretender dar como ejemplo de su conducta "ajustada" a la normativa vigente -y por ende, no sujeta a sumario ni sanción- que la acusación al limitarse, entonces, a esas dos empresas dentro de toda su operatoria

44

crediticia, implicaría que las normas hechas para regular una actividad de carácter tan particular como la financiera resulta susceptible de ser sólo "un poco" transgredida.

Ninguna relevancia tiene entonces frente a lo dicho la cita por parte de los prevenidos de la foja 1005, subfs. 204, ya que su interpretación de lo consignado en ella en forma manuscrita ("corresponde no computarlas a los fines de cuantificar los excesos, dado que su vinculación no fue determinada en términos normativos."), es antojadiza, pues no se refiere a 39 empresas sino, precisamente, a aquellas 11 firmas cuya vinculación con el Banco Patricios no fue afirmada en forma contundente en el Informe N° 144-159/98 de fs. 1005, subfs. 135/40.

**31.3.** En virtud de ello, el cargo 5. está correctamente formulado y los excesos de asistencia crediticia otorgada por el Banco a las personas físicas y jurídicas vinculadas, han sido cuantificados al 31.08.97 en los términos que surgen del Anexo VII del Informe N° 531/207 del 22.01.98 (fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39/43), debiéndose tener en cuenta el agravamiento de la situación como consecuencia del incremento de deuda de los prestatarios vinculados, producida al 28.02.98, conforme Anexo III del Informe N° 566/224/98, a fs. 1005, subfs. 204 y fue de los datos consignados en el mencionado Anexo VII -ver fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39- que surgió que el total de la deuda asumida por la firma NCA S.A. al 31.08.97, alcanzaba a \$ 7.331 miles.

Es dable reiterar que, teniendo en cuenta que el límite de asistencia previsto normativamente era de \$ 3.452 miles, esto es, el 5 % de la R.P.C. de la entidad respecto del total de operaciones comprendidas sin garantías (fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 42), la entidad incurrió -como ya se dijera y al no ser cuestionada por los encartados su vinculación- en un exceso plenamente probado y reconocido respecto de la vinculada **NCA S.A.**, considerada individualmente, de \$ 3.879 miles, lo que representa un 112,37 % sobre el límite normativo indicado.

Asimismo, es procedente recordar que también se incurrió en exceso respecto del límite global de asistencia crediticia del 20 % del la R.P.C. al 31.08.97 -que en la entidad de marras ascendía a \$ 13.806 miles- en tanto la deuda total de las personas físicas y jurídicas vinculadas era de \$ 23.544 miles. Dicho monto resulta de sumar el total de deuda de las firmas vinculadas declaradas como tales (\$ 10.644 miles, conf. surge de fs. 1005, subfs. 134 sub-subfs. 39) y de las no declaradas, individualizadas a fs. 1005, subfs. 204, que sumaban -deduciendo las empresas normativamente no vinculadas- una deuda total de \$ 12.900 miles.

**31.4.** De lo expuesto se desprende que el exceso al límite global indicado asciende a \$ 9.738 miles, es decir un 70,53 % sobre dicho límite. Esta situación, como ya se dijó, se vio agravada por el incremento de deuda de dichos prestatarios producido durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 1997 y febrero de 1998.

**Nada de lo expuesto fue refutado en su sustancia por los encartados**, con lo que también deviene inocua a efectos de la exclusión de sus responsabilidades, la presentación de la copia del Memorando de fecha 21.08.97, que adjuntan como Anexo 7 al cargo (fs. 1077, subfs. 154/56), el que se refiere a la vinculación entre el Banco Patricios S.A. y las firmas "ledid S.A.", "Gucson S.A.", "NCA S.A.", "Acenalía S.A." y "Racing 2000 S.A.", siendo además totalmente irrelevante que haya sido fechado diez días antes de la fecha consignada en el informe de formulación de cargos a fs. 1005, subfs. 527 como "periodo infraccional".

11  
91

31.5. En otro orden, la aseveración de que la eventual existencia de esta infracción 5. tendría como única consecuencia el incremento de las previsiones del Banco Patricios S.A. -extremo que, afirman, fue efectivizado antes de determinar el B.C.R.A. la suspensión de la entidad y posterior entrega de activos- es también inoperante como exculpatoria, implicando en si misma el reconocimiento de una previa situación infraccional determinante de la necesidad de realizar dichos ajustes incrementando previsiones y su efectivización no deja sin efecto ni borra la causa que originó las observaciones; en cambio, su no efectivización sólo habría sido persistir en la irregularidad.

En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia tiene dicho que. "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Sala Contencioso Administrativo N° 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, sentencia del 8.3.88, *in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."*) y que "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad." (mismo Tribunal citado, en sentencia del 20.5.88, causa "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Y además, al respecto, nada aporta la alusión a fojas de la causa penal N° 2806/98 en las que obra la pericia contable presentada en ella.

32. Que, por último, con relación a la afirmada existencia de una decisión política por parte del B.C.R.A., contraria a la continuidad del Banco Patricios S.A. como entidad de la plaza financiera, resulta intranscendente a los efectos de la contestación de los cargos materia del presente sumario; ello así, en razón de que las imputaciones se han formulado en base a las concretas constancias a las que accedieron, en esta entidad en particular, los inspectores allí destacados y, en todo caso, lo que debió haber hecho el Banco Patricios, a través de la decisión de las personas físicas que la dirigían frente a la situación de crisis -y no de persecución en la que ahora se pretende sustentar y justificar la comisión de irregularidades- que no pudo pasar desapercibida a dichas personas en el momento de su ocurrencia, era extremar las precauciones especialmente en materia de política crediticia, a efectos de evitar las deficiencias que en ese y otros sentidos ahora se imputan.

33. Prueba: la documental acompañada por los prevenidos en 8 Anexos, agregada a fs. 1077, subfs. 67/157 fue tenida en cuenta y ponderada al elaborar las conclusiones de los puntos precedentes.

La documental solicitada a fs. 1077, subfs. 23, consistente en la obtención de copia de la Resolución de Directorio N° 294 del 04.06.98, se requirió -como medida para mejor proveer- a fs. 1091 y fue agregada a fs. 1092, subfs. 2/11, habiendo sido oportunamente analizada en el punto 24. del presente Considerando III.

En cuanto al resto de las medidas probatorias peticionadas por los sumariados en el ítem IX. de fs. 1077, subfs. 57, cabe rechazar la informativa del punto a), primer párrafo, en razón de que surge su irrelevancia a los efectos exculpatorios conforme el texto de los párrafos precedentes, en los que esta instancia contestó los argumentos esgrimidos por los encartados y porque no hubiesen modificado en absoluto tales conclusiones,

11



además de todo lo ya expuesto, porque en todo caso la presencia de una Veeduría en la ex-entidad desde el 05.03.98 tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad.

Esto es así en virtud de lo sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la causa N° 14.433, autos: "BCO. SIRLIBAN COOP. LTDO. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87, al expresar "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3° de la Ley N° 22.529, no surte tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado (Fallos-303:1776)".

A mayor abundamiento, más recientemente la Sala IV de la citada Cámara, en fallo emitido el 20.8.96 en la causa N° 5.313/96, autos "BANCO SINDICAL S.A.- JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A.(RESOL.595/89)", ha sostenido que "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios ... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

En cuanto la informativa de punto **IX. a)**, segundo párrafo de fs. 1077, subfs. 57/8, asimismo cabe su rechazo por lo ya expuesto en el precedente punto **21.2.** acerca de la validez de la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan ya que, se reitera, dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos, recordando la jurisprudencia que ha dicho que: "Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2° C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados ... ... versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".

Y con respecto al informe pericial emitido en la causa penal varias veces citada, vale volver a lo dicho en el punto **20.** precedente.

ff



1138  
Expediente N° 100.535/97

También se rechaza la pericial del punto **IX. b)** de fs. 1077, subfs. 58, por ser totalmente **improcedente** que -habida cuenta lo hasta aquí desarrollado y la actividad que precedió a la formación de este sumario en la que funcionarios públicos especialmente destacados al efecto, tuvieron en el Banco Patricios S.A. la intervención que les compete y otorga la ley a este Ente Rector-, los presentantes estimen que un particular (por ellos denominados "experto"), tercero ejeno a este proceso tenga alguna autoridad para llegar a informar "... una vez analizada la documentación que le será aportada a tal fin, el encuadramiento de la actividad (cuestionada por el B.C.R.A.) del BPSA a la normativa vigente a la época de los hechos."

Finalmente y con respecto a la reserva del caso federal articulada en el punto **X.** de fs. 1077, subfs. 58/9, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

34. Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad por las infracciones 1. a 5., que se les imputaran en autos, del **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y de los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Saúl **RAIBENBERG**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, y Osvaldo Esteban **MERLO**.

Derivado de todo lo pormenorizadamente señalado al efectuar el análisis y ocurrencia de los cargos 2. y 5., en los puntos 2. y 5. del Considerando I, -en los que se detalla toda la documentación acreditante de los mismos, a la cual se remite-, y que tal como allí se viera están relacionados a conductas reprochables referidas a decisiones tomadas en materia de política crediticia, especialmente, graduación del crédito y excesos en la asistencia de ese tipo brindada, además, en algunos casos a empresas vinculadas a los destinatarios de los préstamos auto-otorgados en tales circunstancias. Lo dicho, a los efectos de la graduación de la sanción de multa a aplicar será tenido en cuenta, con respecto a esas dos imputaciones, tanto para el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** cuanto para los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Saúl **RAIBENBERG**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY** y Ela **SZPOLSKI**.

Asimismo, igual temperamento, aunque limitado en el caso, a la ex-entidad y a los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Ela **SZPOLSKI** y Héctor Mario **KLEIMAN**, cabe atribuirles con respecto al cargo 4., por haberse tratado del pago de un crédito en condiciones irregulares a la empresa **NCA S.A.** probadamente vinculada a los mencionados Alberto Miguel **SPOLSKI**, Ela **SZPOLSKI** y Héctor Mario **KLEIMAN**.

Finalmente, con relación al señor Osvaldo Esteban **MERLO**, se hará mérito, a los efectos de la sanción que se llegue a determinar, de su relación de dependencia en la ex-entidad.

IV. Victor SANTA MARÍA (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98).

35. Que a este prevenido se le atribuyen todos los ilícitos de autos y presentó su descargo mediante apoderada a fs. 1049, subfs. 1/5. Con anterioridad había allegado el escrito de fs. 1042, subfs. 1/2 al cual acompañó la prueba documental de fs. 1042, subfs. 7/46.



113. Que en la citada defensa, el argumento esencial que presenta el sumariado consiste en que, ya a las fechas que se determinaron como periodo infraccional para cada uno de los cargos, no pertenecía al Banco Patricios S.A.; ello así, en virtud de que sostiene haberse desempeñado como Director Titular de aquél desde mediados de 1995 -época en que el ente se constituyó como sociedad anónima- y sólo por dos ejercicios, esto es, hasta el 31.12.96, poniendo de resalto y transcribiendo seguidamente, como se dijera, las fechas que en los Informes de Formulación de los Cargos se incluyeron para cada ilícito.

Por lo tanto, concluye, en que ni siquiera debería haber sido incluido en el presente sumario porque tampoco tuvo noticias de que hubiese sido nuevamente designado para seguir cumpliendo aquellas funciones ni, mucho menos, aduce que haya aceptado tal designación, requisito que estima indispensable para que su nombramiento fuera efectivo, en caso de haber existido.

Explayándose en el tema, agrega que tanto la aceptación del cargo cuanto la suscripción de la fórmula atinente a los antecedentes de directores, fue efectivizada por su mandante únicamente con relación al periodo de mandato finalizado el 31.12.96, reitera, no habiendo ejercido su cargo con posterioridad a ese periodo.

En virtud de ello, opone excepción de falta de legitimación pasiva.

37. Que, sin perjuicio de lo expuesto, considera pertinente destacar que el señor Santa María formó parte de un directorio de 12 miembros estando su actuación limitada a participar de escasas reuniones de ese órgano de conducción y nunca en decisiones sustanciales para el desenvolvimiento y desarrollo del Banco Patricios S.A. como entidad financiera, en razón de las múltiples actividades que despliega tanto a nivel académico como laboral y político (con frecuentes viajes al interior y exterior del país).

Seguidamente, a fin de acreditar lo dicho, informa la apoderada del imputado acerca del desarrollo de la profusa actividad invocada (fs. 1049, subfs. 2/3).

38. Que, no obstante lo señalado, considera pertinente oponer excepción de prescripción respecto de algunos de los puntos explicitados al tratar el cargo 1. (Considerando I., punto 1.) porque entiende que el origen de la operatoria descripta en ellos se remontaría entre 6 a 8 años atrás de la apertura del sumario, sosteniendo que nunca antes el B.C.R.A. objetó la misma e incluso autorizó expresamente al Banco Patricios, bajo la forma de sociedad anónima, a funcionar como entidad financiera.

39. Que, por lo más arriba expuesto, manifiesta desconocer totalmente las imputaciones que se le endilgan y, además, el sustento probatorio de ellas, por tratarse de photocopias simples.

A fs. 1049, subfs. 4/5 ofrece prueba documental e informativa y formula reserva del caso federal.

40. Que, a tenor del análisis de lo expresado por el prevenido Santa María, se estima que sólo cabe considerar el argumento fundamental de su defensa cual es el de haberse desligado de la entidad el 31.12.96.

En tal sentido, no se ha advertido que obre en autos ningún tipo de constancia fehaciente que desvirtúe lo afirmado por él en lo que hace a la efectiva finalización de su función como Director Titular del Banco Patricios S.A. en la fecha mencionada.

113

En efecto, no se ha encontrado en la totalidad de la documentación que fuera agregada como sustento de las imputaciones ningún elemento suscripto por el sumariado del título que avale que se hubiera desempeñado en el ex-Banco durante el período de las irregularidades.

En cuanto a las fotocopias de Actas de Directorio allegadas como prueba por otros sumariados, cabe ponderar que, si bien en la que lleva el N° 71 (fs. 1069, subfs. 54 y fs. 1085, subfs. 46), fechada el 2 de mayo de 1997, en la que se hace referencia a la designación de directores de la entidad efectuada en la Asamblea del 30.04.97, figura el Sr. Santa María, es de destacar que también en el texto de dicha acta se expresa que "... se reúnen la totalidad de los miembros del Directorio de Banco Patricios Sociedad Anónima, que firman al pie de la presente, bajo la presidencia del Dr. Alberto Miguel Spolski ...", se advierte que la misma no fue tampoco suscripta por el prevenido en estudio, según cotejo de todas las firmas insertas en aquella acta con la del Sr. Santa María, que sí obra en el acta labrada el 26.10.00, agregada a fs. 1097 y suscripta ante una funcionaria de esta Institución, en ocasión de ratificar el nombrado su último domicilio constituido y la designación de su apoderada.

Ello, sumado a que tampoco existe en las actuaciones constancia alguna de que el imputado haya aceptado dicha designación, ni de que hubiese actuado en la entidad con posterioridad a la misma, autoriza a inferir razonablemente que tal designación fue efectivamente hecha en su ausencia y sin su conocimiento ni notificación, todo lo cual lleva a esta instancia al convencimiento de la verosimilitud de la invocada ausencia, por parte del imputado, durante los períodos infraccionales determinados para cada uno de los cargos.

Es en virtud de lo dicho que deviene inoperante tanto el análisis de las otras cuestiones esgrimidas cuanto de la prueba documental allegada por la defensa, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

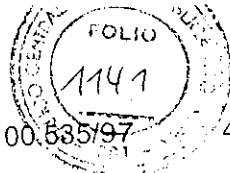
41. Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde decretar la absolución del señor Víctor **SANTA MARÍA** por todas las imputaciones que se le formularon en el presente sumario.

V. Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98).

42. Que este imputado fue incluido en las actuaciones por las irregularidades 1. a 5. y presentó defensa mediante apoderada a fs. 1069, subfs. 1/6, a la cual anexó la prueba documental obrante a fs. 1069, subfs. 9/68.

43. Que el sumariado comienza dicho descargo negando haber recibido cualquier tipo de beneficio del ex- Banco Patricios S.A., haber tenido participación en los hechos investigados o posibilidad de impedirlos y haber incumplido sus deberes de vigilancia que, como director, le correspondían en el ex-banco.

Fundamentalmente, reconoce de manera expresa, haberse incorporado como accionista al transformarse en sociedad anónima el Banco Patricios, el 13.06.95, en una proporción del 0,8621% del capital; haber sido invitado a incorporarse al directorio del ex-Banco en razón de su prestigio profesional y a fin de posibilitar nuevos negocios a dicha entidad, mediante el acercamiento de sindicatos y obras sociales de su conocimiento; y haberse desempeñado como director titular de la entidad entre el 1° de enero de 1997 y el



31 de mayo también de 1997, por haber tomado licencia en aquella a partir del 1º de junio de 1997 por resultarle imposible ejercer su cargo en atención a la campaña política que lo llevara a su posterior elección como Diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta el cumplimiento de su mandato en caso de ser electo, lo que había ocurrido a la fecha de presentación de su descargo (22.03.99).

44. Que, sin perjuicio del argumento señalado, procede el prevenido a plantear la nulidad de las Resoluciones Nros. 26 y 29 que dispusieran las aperturas de ambos sumarios ahora acumulados, por no cumplir en su concepto, el requisito "imputativo" que dimana del art. 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144 y 24.485, que alude a las "... personas ... que sean responsables de las infracciones.." ya que sostiene que no revestiría la condición de "imputado", ya que se ha incluido en las actuaciones genéricamente a todo el directorio y sindicatura del ex- Banco Patricios S.A., supuestamente, sin definir con claridad qué acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas, han sido valoradas para considerar "prima facie", comprometida su responsabilidad. Se explaya sobre el tema a fs. 1069, subfs. 2/vta.

45. Que asimismo plantea con relación a los cargos 1., 2., 3. y 5., en consonancia con su ya referida solicitud de licencia a partir del 1º de junio de 1997 -que consta a fs. 1069, subfs. 9, con lo que la acredita-, excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta; señala también que tal circunstancia surge de la documentación que en copia acompaña a fs. 1069, subfs. 10/68 y que consiste en las únicas Actas de Directorio (Nros. 52 a 75) que el sumariado firmó desde el 01.01.97 hasta el 29 de mayo de 1997 y que no participó a posteriori en reunión alguna, bastando para confirmarlo observar actas posteriores a aquella fecha.

46. Que, puntualmente entonces, con respecto al cargo 4. que sí le comprende por haberse producido durante el período en que efectivamente ejerció con Director Titular, aduce que nunca participó en decisiones en materia de otorgamiento de créditos ni integró comités de crédito o de cualquier tipo y que ni siquiera tenía una oficina asignada dentro del Banco, añadiendo que su participación en el Directorio de la entidad fue a pedido de su Presidente, Alberto Miguel Spolski, con quien lo unía una amistad desde su adolescencia; tal razón hizo que confiara sus ahorros al Banco Patricios, convirtiéndose en accionista del mismo.

Agrega que durante el ejercicio de su mandato, cumplió fielmente sus deberes y obligaciones como Director, según las pautas de los arts. 274 y 59 de la Ley 19.550, no habiendo tenido nunca conocimiento de la existencia de ningún hecho que violara la ley, el estatuto o las normas del Banco Central de la República Argentina y, con respecto al pago por Caja -en lugar de su acreditación en cuenta corriente- del crédito otorgado a Nuevos Clubes Argentinos S.A., el 25.04.97, asevera que le resultaba imposible, material y humanamente, conocer tal detalle ni siquiera por la vía de la omisión de su deber de diligencia.

Hace seguidamente referencia a que tampoco puede endilgársele el hecho como "ilícito de omisión impropia" ya que no tenía capacidad para evitar el resultado y, por lo tanto, tampoco estaba en condiciones de ser garante de que el mismo no se produjera. Todo ello, lo afirma con sustento en citas doctrinarias (fs. 1069, subfs. 4 vta. y 5).

A fs. 1069, subfs. 5/ vta., punto VI. ofrece prueba documental, informativa y testimonial y, a todo evento, plantea reserva del caso federal en el punto VII. 2º) de fs. 1069, subfs. 6.

44

111.11.11  
1142

47. Que del análisis de todos los argumentos articulados por el prevenido, que fueran resumidos en los puntos anteriores, indudable es que debe primar el relativo a su pedido de licencia en sus funciones de Director Titular del Banco Patricios S.A., que acredita suficientemente con la presentación a fs. 1069, subfs. 9, de la nota mediante la cual solicitó aquélla en razón de su candidatura a Diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cargo que, por otra parte, es de público y notorio conocimiento llegó a desempeñar), con fecha de inicio el 1º de junio de 1997, pero obviamente entregada con anterioridad, ya que tiene acuse de recibo por parte del Presidente de la entidad el 30.05.97.

También es cierto, tal como sostuvo, que no existen constancias, fuera de las copias de las Actas de Directorio allegadas a fs. 1069, subfs. 10/68, que su actuación en el Banco sumariado se hubiese extendido más allá del 29.05.97, todo lo cual lleva a determinar su exclusión lisa y llana de los cargos 1., 2., 3. y 5., en virtud de los períodos infraccionales correspondientes a ellos, debiéndose a este respecto hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta con relación a los mismos.

48. Que queda finalmente por ponderar lo argüido acerca del cargo 4., cuyo hecho constitutivo tuvo fecha puntual de ocurrencia el 25.04.97, según él mismo admite, cuando aún se hallaba en funciones en la entidad.

Al respecto, resulta cierto que se trata de una infracción de carácter formal y a tenor de las argumentaciones presentadas y, fundamentalmente, por no hallarse probado en autos que al nombrado le hubiera competido ningún tipo de participación en la decisión del otorgamiento del préstamo a la empresa NCA S.A. vinculada a varios otros directivos de la entidad -esto es con prescindencia de que, además, no haya podido controlar la forma de efectivizarlo por parte del cajero interviniente en el pago del mismo-, se estima de razonable certeza, además, que el hecho objetado en esa incriminación, no pudo haber llegado a conocimiento cabal del sumariado ya que su contabilización no se habría producido, en todo caso, por la fecha del otorgamiento, sino hasta finales del mes de mayo de 1997, cuando el señor Rodríguez se hallaba de hecho prácticamente fuera del Banco Patricios S.A. y, de todas formas, nada podría haber hecho para evitar ni oponerse a un acto ya consumado.

En virtud de lo expuesto, huelga toda otra consideración sobre las demás manifestaciones contenidas en la defensa y sobre las medidas probatorias solicitadas.

49. Que, en consecuencia, cabe decretar la absolución del señor Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ por todas las imputaciones de autos.

VI. Mario RINGLER (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98).

50. Que el incusado del título presentó su descargo mediante apoderado a fs. 1085, subfs. 1/9 y agregó, además prueba documental a fs. 1085, subfs. 11/82 y a fs. 1088, subfs. 3/13.

Fue incluido en las actuaciones por la totalidad de los cargos.

51. Que surge de su defensa una notoria similitud con los argumentos articulados por el co-sumariado Enrique Osvaldo Rodríguez.

Esto es así porque, como se viera en el Considerando V., puntos 43., 44. y 46., comienza formulando una serie de desconocimientos y reconocimientos expresos de hechos y situaciones (ver fs. 1085, subfs. 1/2), de todas las cuales la conclusiones que se extraen son: a) que aceptó el cargo de Director Titular del Banco Patricios S.A desde el 13.06.95, al convertirse la entidad en sociedad anónima, teniendo en la misma una participación accionaria del 1,3794 %, habiendo sido invitado a incorporarse a aquél por su prestigio dentro de la comunidad de religión judía -poniendo énfasis en su condición de rabino- y por su conocimiento del Sr. Alberto Spolski; b) que niega haber recibido cualquier tipo de beneficio del ex- Banco Patricios S.A., haber tenido participación en los hechos investigados o posibilidad de impedirlos y haber incumplido sus deberes de vigilancia que, como director, le correspondían en el ex-banco; y c) se explaya sobre su extensa trayectoria personal fuera del negocio financiero; acto seguido a fs. 1085, subfs. 3/4 procede a plantear la nulidad -en términos idénticos a los empleados por el Sr. Rodríguez- de las Resoluciones Nros. 26 y 29 que dispusieran las aperturas de ambos sumarios ahora acumulados, por no cumplir en su concepto, el requisito "imputativo" que dimana del art. 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144 y 24.485, que alude a las "... personas ... que sean responsables de las infracciones.." ya que sostiene que no revestiría la condición de "imputado", ya que se ha incluido en las actuaciones genéricamente a todo el directorio y sindicatura del ex- Banco Patricios S.A., supuestamente, sin definir con claridad qué acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas, han sido valoradas para considerar "prima facie", comprometida su responsabilidad.

Pero en el caso del señor Ringler, como argumento que se estima esencial a los fines de determinar su eventual responsabilidad, éste afirma haber cumplimentado cabalmente su función durante el tiempo que ésta duró y que fue exclusivamente limitado al periodo comprendido entre el 01.01.97 y fines de julio de 1997, a efectos de cuya acreditación acompaña a fs. 1085, subfs. 17/61, copia de las únicas actas de directorio por él firmadas y a fs. 1085, subfs. 62/82, copia del pasaporte y sus renovaciones, de las que surgen los muy numerosos viajes al exterior que el prevenido efectuaba.

52. Que lo dicho en el último párrafo del punto precedente lleva a determinar su exclusión lisa y llana de los cargos 1., 2., 3. y 5., en virtud de los períodos infraccionales correspondientes a ellos, por ser posteriores a julio de 1997.

53. Que, en cuanto al cargo 4. que sí le comprende por haberse producido durante el periodo en que efectivamente ejerció con Director Titular, cuyo hecho constitutivo tuvo fecha puntual de ocurrencia el 25.04.97, aún se hallaba en funciones en la entidad.

No obstante, de la copia del Acta de Directorio N° 69 (fs. 1085, subfs. 41/2) no surge que hubiese tenido participación ni conocimiento de la decisión del otorgamiento del préstamo a la empresa NCA S.A. vinculada a varios otros directivos de la entidad -esto es y tal como ya se dijera en el caso del imputado tratado en el Considerando precedente, con prescindencia de que, además, no haya podido controlar la forma de efectivizarlo por parte del cajero interviniente en el pago del mismo-.

También se estima de razonable certeza en el caso del señor Ringler que, además, el hecho objetado en esa incriminación, no pudo haber llegado a conocimiento cabal del sumariado ya que su contabilización no se habría producido, en todo caso, por la fecha del otorgamiento, sino hasta el mes de mayo de 1997, cuando, conforme copia de pasaporte del nombrado (fs. 1085, subfs. 65) se hallaba en España.

En virtud de lo expuesto, deviene sobreabundante toda otra consideración sobre las demás manifestaciones contenidas en la defensa, así como acerca de la prueba cuya producción solicitó.

54. Que, en consecuencia, cabe decretar la absolución del señor Mario RINGLER por todas las infracciones que se le imputaran en autos.

VII. Horacio Adrián VAISBERG (Síndico Titular del 01.01.97 al 31.12.98) y Edgardo David MICHANIE (Síndico Titular del 01.01.97 al 31.12.98).

55. Que estos sumariados, a quienes se les atribuyen todas las infracciones imputadas, serán tratados en forma conjunta, en virtud del cumplimiento de las mismas funciones así como del similar período en que las desempeñaron en el Banco Patricios S.A. Además, ambos presentaron el descargo de manera unificada, en escrito que obra a fs.1078, subfs. 1/67 y allegaron prueba documental a fs. 1078, subfs. 70/159.

56. Que, de la lectura de la defensa surge evidente la absoluta identidad de sus argumentaciones con las presentadas por la entidad y por los señores Alberto Miguel SPOLSKI, Alejandro BILIK, Abraham REBRIJ, Saúl RAIBENBERG, Héctor Mario KLEIMAN, Sergio FRYD, Carlos Alberto UNGAR, Isaac MELINSKY, Ela SZPOLSKI, y Osvaldo Esteban MERLO, cuyo descargo fue pormenorizadamente analizado y contestado por esta instancia en el Considerando III., puntos 8. a 32., a todos los cuales corresponde remitir en homenaje a la brevedad.

A fs. 1078, subfs. 65 plantean la reserva del caso federal.

57. Que estos prevenidos, en lo que hace específicamente a sus cargos de síndicos, en los puntos VIII. y IX. de fs. 1078, subfs. 56/63, sostienen que las funciones que han desempeñado en el banco sumariado impedirían que se les pueda atribuir un nivel de responsabilidad propio de quien tiene a su cargo funciones directivas en una entidad financiera y para fundamentar el aserto efectúan citas de doctrina y jurisprudencia.

Agregan entonces que la fiscalización que compete a la sindicatura es la (...), los actos más trascendentes de la administración de la Compañía que integra..." (fs. 1078, subfs. 58, último párrafo) y que dicha fiscalización puede ser entendida como el control de la adecuación de la operatoria corporativa a las disposiciones de la ley, el estatuto y el reglamento, acotada estrictamente al control de la legalidad de la sociedad a la que pertenece, lo que fundan en razones de índole legislativa, institucional y práctico (a este respecto expresan que no se trata de un "superórgano" capaz de abarcarlo o dirigirlo todo).

También señalan que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal se expidió sobre el tema del alcance de las funciones de los síndicos, dictaminando que son esencialmente de carácter formal, que excluyen totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control de la gestión del Directorio y que el control de legalidad se ejerce sobre las formas de actuación y no sobre el efecto que tal actuación cause sobre los negocios sociales (ver fs. 1078, subfs. 60, in fine), siguiendo con que "... El síndico no puede analizar si se está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social, pero si deberá examinar que la decisión que se tome esté dentro de las atribuciones del Directorio según la ley de sociedades..." (fs. 1078, subfs. 61, primer párrafo).

ff

Finalmente, vuelven a citar como prueba de la corrección de su gestión párrafos de la pericia obrante en la Causa penal N° 2806/98.

58. Que, con respecto a estos argumentos de la defensa, impresiona al menos como de gran comodidad por parte de los encartados el invocar, como lo hacen, el supuesto carácter meramente formal que pretenden atribuir al cometido de quienes ejercen la sindicatura de una sociedad -puntualmente dedicada a la actividad financiera, en este caso-

En esa línea de pensamiento, podría llegar a la situación extrema de autojustificar, siempre a través de haber "formalmente" controlado que la constitución y funcionamiento de una sociedad guardara puntilosamente todas las formalidades -vale la repetición- exigidas por la ley, el haber integrado la sindicatura de una firma o empresa dedicada, en la realidad de los hechos, a actividades éticamente cuestionables ya que, al propio decir de los prevenidos, como se ha visto, dicha fiscalización puede ser entendida como el control de la adecuación de la operatoria corporativa a las disposiciones de la ley, el estatuto y el reglamento, acotada estrictamente al control de la legalidad de la sociedad a la que pertenece, aunque "... El síndico no puede analizar si se está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social, pero sí deberá examinar que la decisión que se tome esté dentro de las atribuciones del Directorio según la ley de sociedades..." eludiendo así profundizar en la verificación del cumplimiento de la ley en sentido amplio, en temas de fondo y que hacen a la ética y licitud del verdadero objeto social de un ente jurídico.

59. Que, por otra parte, no se trata aquí de pretender que la sindicatura que integraron se constituyera en un "superórgano" sino de que debían haber cumplimentado su rol en forma eficiente como miembros de la Sindicatura.

En tal sentido, cabe traer a colación lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Así, las funciones que son atribuidas a la Sindicatura por el artículo 294 de dicha ley, son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando estas sociedades se dedican a la actividad financiera.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia vigente en la materia ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización **constante, rigurosa y eficiente** de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, **son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada ...**" (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 - Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

ff



En consonancia con lo anterior y en el ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Y, del curso que siguieron los acontecimientos que se desarrollaron en el Banco Patricios S.A., no puede concluirse sino en que tales obligaciones -cuyo deber de observancia es independiente del tipo societario que asuma una entidad cuya actividad es la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros-, no fueron cumplimentadas debidamente por los prevenidos Vaisberg y Michanie.

60. Que, por último, procede destacar frente a todo lo expuesto, que no pueden invocar válidamente lo que hubiera decidido u opinado una asociación de profesionales universitarios como es el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal acerca del alcance con que deben ser interpretadas los términos contenidos en normas emanadas del Poder Legislativo las que, dentro de la pirámide legal, se hallan indubitablemente por encima de dictámenes u opiniones de organismos como el antes citado.

61. **Prueba:** en virtud de ser idéntica a la detallada en el punto 33. del Considerando III., corresponde estar a todo lo allí dicho; así la documental acompañada por estos sumariados en 8 Anexos, agregada a fs. 1078, subfs. 70/159 fue tenida en cuenta y ponderada al elaborar las conclusiones de los puntos precedentes.

La documental solicitada a fs. 1078, subfs. 23, consistente en la obtención de copia de la Resolución de Directorio N° 294 del 04.06.98, se requirió -como medida para mejor proveer- a fs. 1091 y fue agregada a fs. 1092, subfs. 2/11, habiendo sido oportunamente analizada en el punto 24. del Considerando III.

En cuanto al resto de las medidas probatorias peticionadas por los sumariados en el ítem X. de fs. 1078, subfs. 63/5, cabe rechazarlas a tenor de todo lo analizado en el punto 33. del Considerando III., al cual es del caso remitir.

Por último y con respecto a la reserva del caso federal articulada en el punto XI. de fs. 1078, subfs. 65/6, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

62. Que, como consecuencia de todo lo expuesto cabe declarar la responsabilidad de los señores Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**, por las imputaciones 1. a 5. que se les endilgaron en estos actuados.

9/

1147

VIII. Vicente LOSANOVSKY PEREL (Director Titular del 01.01.97 al 31.12.98).

63. Que cabe señalar que, de las constancias de fs.1080 resulta acreditado el fallecimiento del prevenido del título, ocurrido el 14.11.98.

64. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Vicente **LOSANOVSKY PEREL**.

IX. CONCLUSIONES.

65. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485-, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

66. Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, al grado de su participación en los hechos y al perjuicio ocasionado a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) -"inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades.." comprendidas en dicha ley- del citado artículo 41 a los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, Horacio Adrián **VAISBERG**, Edgardo David **MICHANIE** y Osvaldo Esteban **MERLO**.

67. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por las Leyes N° 24.144 y 24.485, para la graduación de la multa, se tienen en cuenta los factores de ponderación previstos normativamente.

68. De acuerdo con la evaluación emanada de la providencia de fs. 982, la magnitud de la infracción 1. importó la suma de **\$ 58.453.000**; con respecto a la magnitud de la irregularidad 2., conforme lo señalado en el Informe N° 565/06/98 (fs. 985, subfs. 1/3) y Anexo al mismo (fs. 985, subfs. 25/27) asciende a **\$ 56.414.000**, registrándose un beneficio económico para la ex-entidad y para los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Saúl **RAIBENBERG**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY** y Ela **SZPOLSKI**, según lo expuesto en el punto 34. del Considerando III., también de **\$ 56.414.000**, con lo que el monto total de la misma asciende a **\$ 112.828.000**.

Del mismo Informe citado, a fs. 985, subfs. 2 y 18, surge que las magnitudes de las transgresiones 3. y 4. son de **\$ 550.000** y **\$ 3.350.000**, respectivamente. Acerca de esta última, corresponde destacar que también se ha determinado la existencia de beneficio económico para el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Ela **SZPOLSKI** y Héctor Mario **KLEIMAN**, con lo cual el monto total para la irregularidad 4., se eleva a **\$ 6.700.000**.

En cuanto a la irregularidad 5., del Informe N° 531/207/98 (Anexo VII a fs. 1005, subfs. 134, sub-sbfs. 39/42) y del Informe N° 566/224/98 (fs. 1005, subfs. 204), se desprende que la magnitud total de ella es de **\$ 13.617.000**; a ello debe añadirse que se ha registrado un beneficio económico para el **EX-BANCO PATRICIOS** y para los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Saúl **RAIBENBERG**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY** y Ela **SZPOLSKI**, conforme el punto 34. del Considerando III., también de **\$ 13.617.000**, ascendiendo, por lo tanto la suma total de la irregularidad 5. a **\$ 27.234.000**.

69. Derivado de lo expuesto en el punto anterior, el monto total de las infracciones 1., 2., 3., 4. y 5., resulta ser de **\$ 205.765.000** meritándose que la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional, es de **\$ 85.173.000** (fs. 985, subfs. 103 y fs. 1005, subfs. 197).

70. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E :

- 1º) No hacer lugar a las nulidades impetradas por el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, Horacio Adrián **VAISBERG**, Edgardo David **MICHANIE** y Osvaldo Esteban **MERLO** a fs. 1077 y 1078.
- 2º) Rechazar la prueba **informativa** solicitada a fs. 1077, subfs. 23, por el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, y Osvaldo Esteban **MERLO** y a fs. 1078, subfs. 23 por los señores Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**; la **informativa** del ítem **IX.** de fs. 1077, subfs. 57/8, solicitada por el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, y Osvaldo Esteban **MERLO** del ítem **X.** de fs. 1078, subfs. 63, requerida por los señores Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**; y la **pericial** de los puntos **IX. b)** de fs. 1077, subfs. 58 y **X. b)** de fs. 1078, subfs. 64/5 pedida por el **EX-BANCO PATRICIOS S.A.** y los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Alejandro **BILIK**, Abraham **REBRIJ**, Héctor Mario **KLEIMAN**, Sergio **FRYD**, Saúl **RAIBENBERG**, Carlos Alberto **UNGAR**, Isaac **MELINSKY**, Ela **SZPOLSKI**, Osvaldo Esteban **MERLO**, Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**, respectivamente, por las razones vertidas en los Considerandos III., punto 33. y VII., punto 61.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485:

-Al **EX-BANCO PATRICIOS S.A.**: multa de \$ 13.600.000 (pesos trece millones seiscientos mil).

- A cada uno de los señores Alberto Miguel **SPOLSKI**, Ela **SZPOLSKI** y Héctor Mario **KLEIMAN**: multa de \$ 13.600.000 (pesos trece millones seiscientos mil) e **inhabilitación permanente**.

- A cada uno de los señores Alejandro **BILIK**; Abraham **REBRIJ**; Saúl **RAIBENBERG**; Sergio **FRYD**; Carlos Alberto **UNGAR** e Isaac **MELÍNSKY**: multa de \$ 13.200.000 (pesos trece millones doscientos mil) e **inhabilitación permanente**.

- A cada uno de los señores Horacio Adrián **VAISBERG** y Edgardo David **MICHANIE**: multa de \$ 5.100.000 (pesos cinco millones cien mil) e inhabilitación por **10 (diez) años**.

- Al señor Osvaldo Esteban **MERLO**: multa de \$ 3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil) e inhabilitación por **5 (cinco) años**.

4º) Absolver a los señores Víctor **SANTA MARÍA**, Enrique Osvaldo **RODRÍGUEZ** y Mario **RINGLER** por todas las imputaciones de autos.

5º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Vicente **LOSANOVSKY PEREL**.

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Dése oportuna cuenta de la presente Resolución al Directorio.

8º) Notifíquese.

